

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-053/2016

ACTOR: DAVID ISRAEL ACOSTA
BERUMEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DURANGUENSE

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-053/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano David Israel Acosta Berumen, por su propio derecho, en contra de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como diversos actos relacionados con la emisión de la misma; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Acto impugnado. Con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por acuerdo del Consejo Político del citado instituto, emitió la convocatoria para la elección interna del comité de referencia.

B. Interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TE-JDC-053/2016

1. El veinticuatro de julio siguiente, el ciudadano David Israel Acosta Berumen, por su propio derecho, y en su calidad de militante del Partido Duranguense, presentó ante este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual controvierte la convocatoria de mérito, así como diversos actos relacionados con la emisión de la misma.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, remitió el escrito de cuenta al Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense, para su trámite correspondiente, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-053/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación y requerimiento. En fecha tres de agosto del presente año, se emitió acuerdo en el que fue radicado el juicio TE-JDC-053/2016, y se requirió a la responsable, así como al Instituto Electoral local, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Los requerimientos realizados, fueron desahogados por la autoridad administrativa electoral local, así como por la responsable, el cuatro de agosto siguiente; remitiendo en ambos casos, copia certificada de diversa documentación que obra en su poder.

6. Ampliación de la demanda. El cuatro de agosto, el actor David Israel Acosta Berumen, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual amplía su demanda de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad.

7. Segundo requerimiento. En fecha ocho de agosto del presente año, se emitió acuerdo en el que se requirió de nueva cuenta al Partido Duranguense, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Requerimiento que fue desahogado por la responsable, remitiendo en copia certificada, diversa documentación.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha quince de agosto, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El dieciséis de agosto de la presente anualidad, éste Tribunal emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa. Mediante el cual, entre otras cuestiones, se determinó revocar la convocatoria emitida para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

TE-JDC-053/2016

C. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. El veintidós de agosto siguiente, inconforme con dicha determinación, David Israel Acosta Berumen interpuso ante esta autoridad jurisdiccional, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Remisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En misma data, este Tribunal remitió el escrito de demanda respectivo y los autos del presente juicio ciudadano, al conocimiento de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo conducente.

3. Recepción del expediente por la Sala Superior y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo del veintitrés de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó remitir a la Sala Regional Guadalajara, el juicio de revisión constitucional electoral de referencia, por ser competentes para conocer del mismo.

4. Recepción Sala Regional Guadalajara y turno. Mediante proveído de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el asunto con la clave SG-JRC-135/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Acuerdo Plenario y Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, reencauzándose a juicio

TE-JDC-053/2016

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado bajo la clave SG-JDC-304/2016.

D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales (Sala Guadalajara).

1. Radicación, trámite, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó dicho medio de impugnación para su sustanciación y se tuvo a este Tribunal Electoral del Estado de Durango, dando el trámite correspondiente, admitiéndose en consecuencia dicho juicio. El quince siguiente se determinó cerrar la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. Oficio remitido por la responsable. El veintidós ulterior fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el oficio TE-PRES.OF.552/2016 remitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante el que hace saber a la Sala Regional Guadalajara del dictado de una sentencia en la que se revocaron actos del veintisiete de agosto pasado, llevados a cabo por el Consejo Estatal del Partido Duranguense, a efecto de reconocer a Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León como Presidente y Secretario General de dicho instituto político; acompañando al efecto copias certificadas de la misma.

3. Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-304/2016, mediante la cual, se revoca la sentencia emitida por este Tribunal en fecha dieciséis de septiembre de la presente anualidad, en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2016, y se ordena a esta autoridad

TE-JDC-053/2016

jurisdiccional que se emita y notifique a las parte en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de dicha resolución.

4. Notificación de la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

En misma data, se notificó por correo electrónico a este Tribunal Electoral la determinación tomada por la Sala Regional Guadalajara y sus efectos, en el juicio ciudadano SG-JDC-304/2016.

5. Recepción del Expediente y Turno a Ponencia. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el expediente al rubro, proveniente de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, dictó acuerdo por el que lo turnó a la Ponencia a su cargo, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-304/2016.

6. Escrito de desistimiento. El siete de octubre de la presente anualidad, David Israel Acosta Berumen presentó escrito de desistimiento del Juicio de mérito. Por acuerdo de fecha diez de octubre, se requirió al promovente para que lo ratificara, según lo previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

El día doce siguiente, el ciudadano actor aludido, ratificó el desistimiento respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63,

TE-JDC-053/2016

párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida el veinte de julio de dos mil dieciséis; así como diversos actos relacionados con la emisión de la misma. Situación de la que el actor, aduce presuntas violaciones a derechos fundamentales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, señala que en el caso sometido a estudio, no se violentaron derechos político-electorales de la parte actora, aduciendo que no existe materia en el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, este Tribunal estima que es **INATENDIBLE** la causal hecha valer por la responsable; en virtud de que la misma, no realiza argumento alguno tendente a demostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada.

TE-JDC-053/2016

De igual manera, este órgano jurisdiccional -de oficio- no observa la existencia de alguna causal de improcedencia que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto; por lo que, a continuación, previo a dar cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del juicio, se atenderá lo relativo al escrito de desistimiento que el actor presentó ante este órgano jurisdiccional con fecha siete de octubre de esta anualidad.

TERCERO. Presentación de escrito de desistimiento. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de desistimiento signado por David Israel Acosta Berumen.

Con fecha doce de octubre, el referido actor ratificó dicho escrito, según lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Ahora bien, esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, **no ha lugar a acoger tal desistimiento, y por lo tanto, tampoco a sobreseer el presente Juicio.** Ello es así, por los argumentos que se exponen a continuación:

En primer término, porque la pretensión del actor, **de desistirse de la acción en este medio de impugnación, se dio con posterioridad al dictado de la sentencia primigenia** (es decir, la emitida por este Tribunal, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis). **En ese sentido, se tiene que ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto de la *litis* originalmente planteada**, lo que en sí, constituye un impedimento para acoger el desistimiento del actor, y por lo tanto, para decretar el sobreseimiento, pues este último es **una figura procesal que pone fin a un juicio, sin dirimir el conflicto de fondo.**

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional tampoco pasa inadvertido **que el fallo primigenio surtió sus efectos jurídicos respecto al**

TE-JDC-053/2016

cumplimiento de la autoridad partidista señalada como responsable. Ahora bien, por otro lado, se tiene que la sentencia aludida fue impugnada por el ciudadano actor ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco; asunto que se resolvió el pasado veintiocho de septiembre, en los autos del expediente de clave SG-JDC-304/2016.

En el fallo dictado por la Sala Regional mencionada, expresamente se revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, para el efecto de que –dentro de los quince días contados a partir de la respectiva notificación- dictase un nuevo fallo en el que tomara en consideración la totalidad de las objeciones, pruebas y argumentos contenidos en el juicio de origen; y con plenitud de jurisdicción, resolviese lo que en derecho proceda, otorgando al actor, iguales o mayores beneficios a los ya obtenidos en la resolución impugnada.

Por las anteriores razones, se considera que no procede el sobreseimiento de este medio impugnativo, ya que, además de las consecuencias jurídicas que ya originó el fallo primigenio, este órgano jurisdiccional se encuentra plenamente vinculado a dar cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de emitir una nueva resolución en la que se agoten todas y cada una de las observaciones precisadas en la sentencia dictada por dicha instancia jurisdiccional federal, el pasado veintiocho de septiembre. De ahí que este Tribunal determine no acoger el desistimiento del actor, ya que el carácter vinculante de la resolución de la Sala Regional en comento, se encuentra latente. De lo contrario, es decir, de emitir un pronunciamiento diverso a lo estrictamente mandado por la Sala aludida, esta autoridad jurisdiccional corre el riesgo de incurrir en desacato.

TE-JDC-053/2016

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley Adjetiva Electoral local.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día veinte de julio del presente año, y el medio de impugnación, fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año; consecuentemente, al no advertirse constancia de autos por la cual, se compruebe lo contrario a lo aducido por el actor, se considera que el juicio fue interpuesto dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento: el actor, David Israel Acosta Berumen, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, en su calidad de militante del Partido Duranguense, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

TE-JDC-053/2016

Estado de Durango; y 33, párrafo 1, fracción III, de los Estatutos del Partido Duranguense.

La autoridad responsable lo es el Partido Duranguense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia; instituto que comparece por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como apoderado legal del mismo.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que dentro de los autos que obran en el expediente al rubro, obra a fojas 000163 a la 000167, escrito signado por el ciudadano actor David Israel Acosta Berumen, de fecha tres de agosto de la presente anualidad, a través del cual objeta -entre otros- la personalidad de Jesús Aguilar Flores, como apoderado legal del Partido Duranguense, pues aduce que el poder con el que comparece al presente juicio, fue otorgado por Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del referido instituto político, estimando que el mismo no tiene vigencia, puesto que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, Raúl Irigoyen Guerra, renunció a su cargo partidista.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que tales consideraciones devienen equívocas, toda vez que obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016¹, a fojas 000152 a la 000155, copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, protocolizado por el Notario Público número veinte, Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, en Escritura Pública número 18731, Volumen número 246, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, otorgado por el señor Raúl Irigoyen Guerra (en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense), a favor del Licenciado Jesús Aguilar Flores; poder general para pleitos y cobranzas que fue conferido de conformidad con el artículo 25, incisos M) y O), de los Estatutos del Partido Duranguense, aunado a que a la

¹ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto.

TE-JDC-053/2016

fecha dicho poder **no ha sido revocado**; máxime que en el estudio de fondo del presente juicio, se analizará -entre otros- si Raúl Irigoyen Guerra se encuentra facultado o no, para conducirse bajo el cargo directivo controvertido.

Documental a la cual este Tribunal le confiere pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el actor es un ciudadano, militante del Partido Duranguense, encontrándose legitimado para promover el presente juicio, sumado que en la especie, aduce violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la normativa interna del Partido Duranguense, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Ahora bien, cabe señalar que en fecha cuatro de agosto de la presentar anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual llevó a cabo ampliación de su demanda inicial, bajo los siguientes argumentos:

"5.- Es hasta el lunes uno 1 de agosto del año en curso, cuando al acudir a este Tribunal Electoral y ver el expediente, me doy cuenta, según los anexos que acompaña el Partido Duranguense, de la celebración de ese Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, de fecha dos de julio del año en

TE-JDC-053/2016

curso, que ahora me encuentro impugnando mediante el presente juicio o en vía de ampliación."

En atención a lo señalado, esta autoridad jurisdiccional tuvo a bien admitirle el referido escrito de ampliación, toda vez que de lo narrado, se desprende que tuvo conocimiento de lo que ahí controvierte el pasado primero de agosto del año en curso, por lo tanto, la misma fue presentada dentro del plazo igual al previsto para impugnar, esto es cuatro días después a que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que esto sea anterior al cierre de la instrucción; pues con ello, se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, número 13/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Por tanto, este Tribunal considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda y ampliación de la misma.

TE-JDC-053/2016

QUINTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente, no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, ni de los recursos presentados con posterioridad para ampliar la misma, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².**

Por lo que, derivado del análisis del escrito inicial de demanda, del escrito presentado el tres de agosto de esta anualidad –por el que objeta diversos documentos-, y del escrito de ampliación de la demanda, se advierte lo siguiente:

David Israel Acosta Berumen, quien se ostenta como militante, simpatizante, y afiliado del Partido Duranguense; e integrante del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, impugna:

- La convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida el día veinte de julio de

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

TE-JDC-053/2016

dos mil dieciséis, por acuerdo del Consejo Político del citado instituto, por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, quienes la signaron como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité referido.

- La reunión del Consejo Político del Partido Duranguense, de fecha dos de julio de la presente anualidad, a efecto de acordar la emisión de la convocatoria aludida.
- La convocatoria para reunir al Consejo Político del Partido Duranguense, a efecto de acordar la emisión de la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.
- Todos los actos y conductas desarrolladas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, a partir del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Los motivos de disenso hechos valer por el actor son los siguientes:

1. Alude que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen facultades para emitir ningún acto en representación del Partido Duranguense, en atención a que en reunión del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el pasado veintinueve de junio de la presente anualidad, dichas personas fueron **removidas** de sus cargos como Presidente y Secretario General, respectivamente, del citado comité.

En ese sentido, el actor manifiesta que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen ninguna calidad para actuar y firmar con el carácter de Presidente y Secretario General del partido, y por ello, alega que los actos impugnados carecen de valor alguno, esto es, que son nulos de pleno derecho.

TE-JDC-053/2016

2. Por otro lado, el enjuiciante manifiesta que hubo falta de convocatoria a la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en la que supuestamente se rechazó la solicitud de separación del cargo de Presidente de dicho Comité, que fuere presentada por Raúl Irigoyen Guerra.

No pasa inadvertido que, en el ocurso presentado por el actor con fecha tres de agosto de esta anualidad, éste también objeta el escrito que obra a fojas 65 a 67 de los autos del presente expediente, que aparece firmado por seis personas que se dicen ser integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, dirigido a Raúl Irigoyen Guerra, y en el que se solicita que éste que convoque a dicho Comité, y no al Consejo Político. Señalando el enjuiciante que, al respecto, Raúl Irigoyen Guerra **renunció de manera irrevocable a su cargo de Presidente**, el pasado veintinueve de junio. Por ello, y **dado que alude que no existió ninguna convocatoria que justificase la reunión del Comité Ejecutivo Estatal, manifiesta que esa petición signada por las seis personas referidas, carece de valor.**

3. Al respecto del documento presentado por Raúl Irigoyen Guerra -referente a separarse del cargo de Presidente-, **el actor sostiene que se trató de una renuncia formal con carácter irrevocable**, la cual se presentó el veintinueve de junio en reunión permanente ejecutiva del órgano colegiado partidista, **y que no se trató de una simple solicitud de separación del cargo** -así lo manifiesta textualmente el actor a foja 000355, en su escrito de ampliación-, pues en la reunión ejecutiva que menciona, alude que "ahí aparece con bastante claridad que se trató de una renuncia irrevocable". Lo anterior, aunado a que el actor señala que **no existe un acuerdo, per se, del Comité Ejecutivo Estatal, que haya rechazado la separación del cargo de Raúl Irigoyen Guerra.**

TE-JDC-053/2016

4. El actor se duele de no haber sido convocado a la reunión del Consejo Político Estatal, en la cual se acordó la emisión de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense; y en ese sentido, manifiesta que en esa reunión no existió quórum legal.

Lo anterior, máxime que el actor señala que la reunión aludida, verificada el pasado dos de julio, fue una simulación (**para demostrar su dicho, acompaña una fe notarial, según la cual, manifiesta que se acredita que no hubo clima de inseguridad que justificara el cambio de sede de dicha reunión**); ello, al no celebrarse en la sede que ocupa el Partido Duranguense, y con la participación de personas que no eran parte del Consejo Político Estatal.

Para ello, objeta –en cuanto a contenido y valor probatorio- la fe de hechos levantada en dicha fecha, por el Notario Eduardo Campos Rodríguez, así como sus anexos (entre éstos, el acta de la sesión referida), dado que alega que tal fedatario sólo se limitó a asentar lo que le manifestó el solicitante de la fe de hechos - **Jesús Aguilar Flores-**, pero que el Notario no dio fe ni entrevistó a los asistentes y demás presentes de esa reunión, ni verificó su identidad.

Aunado a lo antes expuesto, alude el enjuiciante que para la sesión de dos de julio, no se acompañó la convocatoria a la reunión citada, en la que se haya establecido que en esa data, a las catorce horas, sería la reunión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense (el actor impugna la verificación de esta reunión, a la hora referida, en su escrito de ampliación de la demanda; y, de nueva cuenta, todos los actos realizados por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León como Presidente y Secretario, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal, realizados a partir del veintinueve de junio).

TE-JDC-053/2016

Al efecto, manifiesta el actor que entre los puntos a tratar en la reunión del Consejo Político Estatal, del dos de julio, se abordó la validación de acuerdos de la *Comisión Ejecutiva*, y en ese sentido, alega el enjuiciante que tal órgano no existe.

Asimismo, aduce de nueva cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo –Raúl Irigoyen Guerra- renunció desde el veintinueve de junio, por lo que sus actuaciones posteriores con ese carácter no pueden surtir efectos.

No pasa inadvertido que el actor, en su ampliación de la demanda, afirma que quienes participaron en la reunión del Consejo Político del dos de julio, no eran integrantes del mismo, cuestionando, al efecto, la certificación de hechos que el Notario Eduardo Campos Rodríguez levantó, **objetándola de nueva cuenta**; en esencia, por las mismas razones que presentó en su escrito de objeción de documentos presentado en este Tribunal con fecha tres de agosto, y que ya ha sido referido anteriormente.

En la misma ampliación de la demanda, también objetó y cuestionó el escrito firmado por seis integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, dirigido a Raúl Irigoyen en su carácter de Presidente –del cual se hace referencia en el punto 2-. Además, el actor, en la ampliación de demanda, impugna el escrito de primero de julio, **de Juan Ángel de la Rosa de León como Secretario General del Partido Duranguense al Consejo Político, en el que explicó que el Presidente del partido había solicitado su separación, por lo que lo pondría a consideración de tal órgano**. Al respecto, argumenta que Juan Ángel de la Rosa miente, pues se trata de una renuncia con carácter de irrevocable, y que Juan Ángel de la Rosa explica sin fundamento alguno al Consejo, que su decisión es no aceptar la renuncia de Raúl Irigoyen Guerra y que se suma a los acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal tomados el treinta de junio, aludiendo el actor que Juan Ángel

TE-JDC-053/2016

de la Rosa no tiene facultad para revocar acuerdos y mucho menos atreverse a calificarlos.

5. El promovente también alega, respecto de la fe de hechos objetada (levantada por el Notario Eduardo Campos Rodríguez, a solicitud de Jesús Aguilar Flores), que además es aportada en juicio por quien carece de facultades, pues el actor –en su escrito presentado el tres de agosto de esta anualidad- también combate **la personalidad de Jesús Aguilar Flores** como representante electoral y apoderado legal del Partido Duranguense, dado que el Poder con el que comparece a juicio, es otorgado por Raúl Irigoyen Guerra, aludiendo que es un poder que ya feneció, toda vez que el otorgante dejó de ser Presidente del Partido Duranguense a partir del veintinueve de junio, controvirtiendo la legitimación de Jesús Aguilar Flores, dado que el poder fue otorgado unilateralmente sin consultar al Comité Ejecutivo Estatal o al Consejo Político del partido en mención, y sin la presencia del Secretario General del aludido instituto político, a efecto de formalizar la delegación de la representación del partido.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido que el actor, mediante escrito de once de agosto, en lo que interesa, objetó las certificaciones de diversas constancias realizadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, al considerar que las facultades estatutarias de tal funcionario no pueden estar por encima de la ley.

También cuestionó en tal ocurso el valor de los directorios de integrantes de diversos órganos del Partido Duranguense, que presentó el instituto político responsable en respuesta al requerimiento de ocho de agosto, dictado por el Magistrado Instructor, por considerar que no están firmados y que son diferentes y contradictorios, y que fueron emitidas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa, y que por tanto, no tienen valor porque éstos no cuentan con facultades

TE-JDC-053/2016

para ello, porque se separaron de su encargo desde el veintinueve de junio.

6. En relación a la convocatoria emitida el pasado veinte de julio para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, el actor se duele de lo siguiente:

a) Que no fue publicada en ningún periódico de mayor circulación, a efecto de darla a conocer a los militantes, simpatizantes, y en su caso, a los funcionarios integrantes de los órganos partidistas; por lo cual, considera que se violan los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, respecto de la publicitación de las actividades electorales del Partido Duranguense, de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos de dicho instituto político.

b) Manifiesta que no se señaló en la convocatoria de mérito, que las fórmulas a contender por los cargos partidistas debe ser *hombre-mujer* o *mujer-hombre*, violando el principio universal de equidad de género.

Además, advierte que se exigen más requisitos que los dispuestos en los Estatutos del Partido Duranguense, ya que en la bases se establece que los interesados deben ser consejeros estatales, o haber ocupado un cargo de dirigencia estatal en el Comité Directivo o en el Comité Ejecutivo Estatal; lo cual, a su juicio, vulnera el numeral 14, incisos a) al h) de la norma partidista.

c) Por otro lado, con relación a la base octava de dicha convocatoria, aduce que se señala que el registro de las planillas se realizará ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, quien aparece con tal carácter lo es el profesor Juan Ángel de la Rosa de León, por tal motivo, alude el actor que tal persona está impedida para recibir y registrar planillas para la contención de la elección estatal, al

TE-JDC-053/2016

no tener -a la fecha-el carácter de Secretario General del Partido Duranguense, derivado de su remoción el pasado veintinueve de junio.

d) Manifiesta el enjuiciante que la base novena de la convocatoria, establece que el Presidente y el Secretario General, designarán una comisión para organizar y sancionar la elección, y nombrar los asesores jurídicos; lo que considera ilegal, pues los emisores de la convocatoria no están legitimados para ello.

e) El actor se duele de que, en la base décima primera de la convocatoria emitida el veinte de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo Político del Partido Duranguense, los emisores se constituyen en juzgadores de la elección, pues -a su juicio- estarán facultados para destituir en caso de calificar a juicio unilateral una conducta inadecuada; pues aduce el enjuiciante que partiendo del contenido de la cláusula décima de la convocatoria impugnada, se tiene que los emisores de la misma -a su juicio- señalan que con los Consejeros que estén presentes en la respectiva renovación del Comité Ejecutivo, se llevará a cabo la elección; pero, la cláusula decimo primera advierte que si en la misma se presenta algún acto de violencia, la elección será válida -según manifiesta el promoverte- con el 50% de esos que estuvieron presentes, lo que prevé que el III Congreso Estatal se lleve a cabo sin quórum legal, y con un mínimo de personas, y no con el máximo órgano del partido, según los Estatutos, y que es precisamente el Congreso Estatal del referido instituto político.

f) El actor manifiesta que resulta incongruente que la convocatoria limite la votación a sólo los Consejeros del partido, excluyendo a los demás afiliados que forman parte del Congreso Estatal, violentándose con ello, su derecho a participar y votar en la elección interna respectiva.

TE-JDC-053/2016

En función de lo narrado, la pretensión del actor es que se decrete la nulidad de los actos impugnados, y que se aperciba a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar conductas en nombre y representación del Partido Duranguense.

SEXO. Fijación de la litis. La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si los actos controvertidos, en el presente juicio, se ajustan a los parámetros de constitucionalidad y legalidad; ya que, de resultar fundados los disensos hechos valer por el ciudadano actor, lo pertinente será revocar el acto impugnado, en la parte correspondiente y para los efectos que se estimen necesarios; de lo contrario, se confirmará la constitucionalidad y legalidad del mismo.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la responsable, en dicho documento.

Sirve de sustento para tal determinación, las tesis XLIV/98 y XLV/98 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

OCTAVO. Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de clave SG-JDC-304/2016, dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, cabe hacer mención de una primera sentencia dictada por este Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente al rubro citado, en la que -en sus resolutivos- se determinó revocar la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida por la autoridad responsable el veinte de julio del dos mil dieciséis; asimismo, se ordenó a la responsable para que en ejercicio de sus facultades y en atención a su normatividad interna, emitiera una nueva convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, misma que debería ajustarse a los propios estatutos del partido, subsanando las irregularidades que fueron advertidas por este órgano jurisdiccional en

TE-JDC-053/2016

el Considerando Séptimo de dicha ejecutoria, respecto a la incorporación del principio de paridad de género en la convocatoria impugnada y la eliminación de requisitos que no estuvieran contemplados en sus propios estatutos, para los interesados a contender como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, en contra de dicho fallo, David Israel Acosta Berumen, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; emitiendo tal autoridad, la sentencia correspondiente en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual determinó que, este Tribunal fue omiso, en esencia, en el estudio de los siguientes puntos:

- Argumentos, objeciones y pruebas para demostrar que la reunión del Consejo Político del dos de julio fue simulada e inexistente, al no celebrarse en la sede del partido.
- Agravios y objeciones relacionados con la falta de convocatoria de la supuesta sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, en la que se rechazó la solicitud de separación del cargo del presidente del aludido comité a Raúl Irigoyen Guerra.
- Argumento en el que sostuvo que tal documento no fue un acuerdo, sino una solicitud.
- La fe notarial ofrecida a efecto de demostrar que la actuación del Consejo Político del dos de julio no existió al no haber clima inseguridad, ni hubo cambio de sede.
- Las objeciones a la diversa fe de hechos levantada por el Notario Eduardo campos Rodríguez y a sus anexos; máxime que no se

TE-JDC-053/2016

acompañó la convocatoria a la reunión citada, sin que la responsable atendiera tal argumento.

Por tal motivo, revocó a esta Sala Colegiada la sentencia controvertida, a efecto de emitir un nuevo fallo en el que se tomase en consideración la totalidad de objeciones, pruebas y argumentos que fueron advertidos y detallados en la resolución de Sala Guadalajara, y se otorgase al actor, iguales o mayores beneficios a los ya obtenidos en la sentencia impugnada, en acatamiento al principio "*non reformatio in peius*".

En cumplimiento a lo anterior, y de manera previa al análisis de fondo, este Tribunal considera pertinente razonar lo siguiente:

Que en función de lo resuelto por la Sala Regional, al quedar intocadas las determinaciones que este Tribunal dictó en cuanto al estudio del agravio identificado con el número 6, **éstas se reiteran**, y por lo tanto, **quedan incólumes**. Cabe precisar que dicho agravio tiene que ver, en sí, con el contenido de la convocatoria emitida el pasado veinte de julio de dos mil dieciséis, para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

Por lo tanto, con el ánimo de otorgar al actor iguales o mayores beneficios a los ya obtenidos en la sentencia primigenia, se ratifican las consideraciones vertidas en tal agravio, con todas las consecuencias jurídicas que se derivaron de esa sentencia, incluyendo la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia que se dictó con fecha cinco de septiembre de esta anualidad, así como la determinación, por Acuerdo Plenario, de fecha veintisiete del mismo mes y año.

En ese sentido, el fallo que se dicta en la presente causa, se centrará en realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas, así como un nuevo análisis minucioso de los disensos 1, 2, 3, 4 y 5, a la luz de los puntos anteriormente detallados, y que fueron señalados por la

TE-JDC-053/2016

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que dictó en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, en el expediente SG-JDC-304/2016.

NOVENO. Estudio de fondo.

Una vez precisado lo expuesto en el Considerando que precede, la metodología de estudio en el presente caso concreto consistirá en sentar, de manera previa, el marco teórico-legal aplicable, para luego analizar, en primer lugar, lo tocante al agravio identificado con el número 5 (por tratarse de diversas objeciones que tienen que ver con la personalidad del representante legal del Partido Duranguense, así como diversas certificaciones y constancias aportadas en juicio por la autoridad partidista responsable).

Posteriormente, se analizarán los agravios 1 y 3, de manera conjunta (aquí se incluirá el análisis de la objeción de los documentos señalados en el agravio 4, relacionada con un documento signado por seis integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, y otro escrito de fecha primero de julio, del Secretario General del partido, dirigido al Consejo Político Estatal); y finalmente los identificados con los números 2 y 4.

Para el asunto que nos ocupa, este Tribunal estima necesario referir lo que el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

TE-JDC-053/2016

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)³

Por otra parte, el artículo 3 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo que a continuación se cita:

Artículo 3

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

³ Lo subrayado y en **negritas**, es de este Tribunal Electoral.

TE-JDC-053/2016

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, fracción c), de la Ley General de Partidos Políticos, contiene lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes⁴.

Del análisis de los preceptos invocados, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, importantes para el funcionamiento de la democracia representativa, los cuales gozan - entre otros- del derecho de auto-organización y autorregulación, en miras a la construcción de una esfera pública más robusta y plural.

En ese sentido, desde 2004,⁵ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de auto-regularse y auto-organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos, así como **diseñar su estructura partidista, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria**, los derechos y obligaciones de los afiliados o militantes, los procesos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario, entre otros.

Asentado lo anterior, y por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el número **5**, éste se analiza en función de lo siguiente:

Respecto de la fe notarial de hechos, de la reunión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense verificada el dos de julio de la

⁴ Lo subrayado y en **negritas**, es de este Tribunal Electoral.

⁵ Como se puede corroborar en la sentencia que recayó en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-803/2002.

TE-JDC-053/2016

presente anualidad, levantada por el Notario Eduardo Campos Rodríguez, a solicitud de Jesús Aguilar Flores, misma que fue objetada por el enjuiciante tanto en el escrito de fecha 3 de agosto de dos mil dieciséis, como en su escrito de ampliación de la demanda, el promovente alega **que es aportada en juicio por quien carece de facultades**, y en tal virtud, combate la **personalidad de Jesús Aguilar Flores** como representante electoral y apoderado legal del Partido Duranguense, **dado que el Poder con el que comparece a juicio, es otorgado por Raúl Irigoyen Guerra, señalando que es un poder que ya feneció, toda vez que el otorgante dejó de ser Presidente del Partido Duranguense a partir del veintinueve de junio**, controvirtiendo la legitimación de Jesús Aguilar Flores, dado que el poder fue otorgado unilateralmente sin consultar al Comité Ejecutivo Estatal o al Consejo Político del partido en mención, y sin la presencia del Secretario General del mencionado instituto político, a efecto de formalizar la delegación de la representación del partido.

Tampoco pasa inadvertido que el actor, mediante escrito de once de agosto, en lo que interesa, **objetó las certificaciones de diversas constancias realizadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, al considerar que las facultades estatutarias de tal funcionario no pueden estar por encima de la ley.**

También cuestionó en tal ocursu el valor de los directorios de integrantes de diversos órganos del Partido Duranguense, que presentó el instituto político responsable en respuesta al requerimiento de ocho de agosto, dictado por el Magistrado Instructor, por considerar que no están firmados y que son diferentes y contradictorios.

Para estudiar tales motivos de disenso, se opta metodológicamente por iniciar con los que tienen que ver con la objeción de las certificaciones antes aludidas, así como respecto de la objeción de la

TE-JDC-053/2016

personalidad de Jesús Aguilar Flores; y en ese tenor, resulta necesario advertir que en el presente Juicio, este Tribunal estima, que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, Juan Ángel de la Rosa de León, en su carácter de Secretario General del Partido Duranguense, cuenta con facultad para efectuar la certificación de aquellos documentos que se aportaron por parte del partido de referencia en los autos del expediente al rubro, en atención a lo establecido en el artículo 25, inciso U), de los Estatutos del Partido Duranguense, que a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 25.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

(...)

U.- ES FACULTAD DEL SECRETARIO GENERAL, REALIZAR LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, ARCHIVO, ACTAS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, DECLARACIONES Y DEMÁS ACTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO.

(...)

Lo anterior es así, dado que en el presente estudio de fondo, se analizará -entre otros puntos de agravio- si Juan Ángel de la Rosa de León, se encuentra facultado o no, para conducirse bajo el cargo directivo objetado.

Por lo tanto, **con la finalidad de no prejuzgar en el caso concreto, y realizar un estudio exhaustivo de la presente causa**, hasta en tanto se resuelva lo antes precisado, las certificaciones objetadas serán valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TE-JDC-053/2016

En tal virtud, en el apartado de estudio correspondiente, **dichos elementos generarán cierto grado de convicción para este órgano jurisdiccional, en función de la respectiva concatenación de los mismos, con las demás constancias que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan todos éstos entre sí.**

Considerar el estado de la cuestión de manera contraria, significaría prejuzgar los actos controvertidos en el presente asunto. Sirve de sustento a lo anterior, en lo aplicable al caso concreto, el contenido de la siguiente Jurisprudencia Electoral, de clave 3/99:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.⁶

Lo anterior, máxime que dichas certificaciones fueron realizadas por la autoridad partidista que para ello, según los propios Estatutos del Partido Duranguense, se encuentra facultada para su emisión; dado que esto, en principio, genera para este Tribunal, un grado de convicción mayor respecto de dichas documentales; pues de lo contrario, incluso se podría llegar al extremo de negar todo valor

⁶ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

TE-JDC-053/2016

probatorio a las constancias remitidas por la autoridad partidista responsable en el presente asunto, lo cual sería un absurdo jurídico.

Además, no pasa inadvertido que, si bien el actor planteó objeciones al respecto, éstas –por sí solas- no son suficientes para desvirtuar el valor de las certificaciones de mérito; aunado a que la calidad partidista de Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General del Partido Duranguense, se encuentra controvertida, y ese tópico atañe al fondo del asunto.

Mismo argumento aplica para la objeción que el actor realiza respecto de la personalidad de Jesús Aguilar Flores; subrayando que en ese sentido, los Estatutos del Partido Duranguense establecen lo siguiente, con relación a la facultad del Presidente de dicho instituto político para delegar la representación legal para actuar ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones:

ARTICULO 25.

(...)

L.- ES FACULTAD DEL PRESIDENTE Y/O DEL SECRETARIO GENERAL, REPRESENTAR AL PARTIDO ANTE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES, AUTORIDADES E INSTITUCIONES, CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, INCLUYENDO LAS FACULTADES ESPECIALES, QUE CONFORME A LA LEY, REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE, PARA ENAJENAR O GRABAR INMUEBLES DEL PARTIDO, REQUERIRÁ DEL ACUERDO EXPRESO DEL CONSEJO ESTATAL PUDIENDO SUSTITUIR EL MANDATO, EN TODO O EN PARTE, A FAVOR DE TERCEROS ANTE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS, EN QUE EL PARTIDO SEA PARTE.

M.- ES FACULTAD DEL PRESIDENTE, OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCAR LOS QUE SE HUBIEREN OTORGADO Y DETERMINAR LAS SUSTITUCIONES TENIENDO FACULTADES PARA CELEBRAR CONVENIOS Y FIRMAR TÍTULOS Y OBLIGACIONES DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, CON LAS RESTRICCIONES QUE

TE-JDC-053/2016

ESTABLECE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(...)

O.- ES FACULTAD DEL PRESIDENTE, DELEGAR LAS ATRIBUCIONES QUE ESTIME CONVENIENTE A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O BIEN A QUIEN DESIGNE.⁷

Así pues, de lo antes transcrito, claramente se puede advertir que el Presidente del Partido Duranguense cuenta con facultad para representar al partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones; ello, con la única limitante de que, para enajenar o grabar inmuebles, requiere el acuerdo expreso del Consejo Estatal; y dicha facultad es estatutariamente delegable de manera unilateral -es decir, sin la necesidad de acuerdo de alguno de los órganos colegiados partidarios-, a través de poderes generales y especiales, a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o bien, a quien el propio Presidente designe.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo aducido por el actor en la objeción planteada, los Estatutos del Partido Duranguense, no incluyen supuesto expreso alguno, por el cual se entienda que el Presidente del instituto político, tenga necesariamente que consultar – para delegar la representación legal del partido- al Comité Ejecutivo Estatal o al Consejo Político Estatal (**sólo se advierte una limitante estatutaria, en cuanto a la facultad del Presidente para representar al partido, en tratándose de enajenaciones o grabar inmuebles, en tanto que se requiere acuerdo expreso del Consejo Estatal**), o bien, que haya la necesidad que el Secretario General formalice la delegación de la representación del partido.

Por lo tanto, con el ánimo de no prejuzgar en este asunto y derivado de la objeción planteada por el actor, el documento notarial por el cual

⁷ Lo resaltado en **negritas** y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

TE-JDC-053/2016

se pretende acreditar la personería de Jesús Aguilar Flores, por lo que toca a la representación del Partido Duranguense, se tiene por válido, pues en su momento se demostrará, en el apartado de análisis que corresponda, si Raúl Irigoyen Guerra cuenta con facultades para ejercer el cargo de Presidente de dicho instituto político (punto de estudio en el que, indudablemente, serán tomadas en cuenta las probanzas aportadas por el actor al respecto).

Además, esta autoridad jurisdiccional ya razonó en el apartado relativo a la legitimación –como requisito de procedibilidad del presente juicio- que las consideraciones del actor, al respecto, son equívocas; ello, pues a la fecha, **el poder otorgado a Jesús Aguilar Flores no ha sido revocado**; máxime que en la parte correspondiente del presente estudio de fondo, se analizará -entre otros puntos- si Raúl Irigoyen Guerra se encuentra facultado o no, para conducirse bajo el cargo directivo controvertido. Consecuentemente, el poder en cuestión surte efectos suficientes, pues este documento es válido hasta en tanto no se desvirtúe el carácter con el que comparece Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente del Partido Duranguense.

Ahora bien, por lo que corresponde a que el actor también cuestionó - en el escrito presentado ante este Tribunal con fecha once de agosto- el valor de los directorios de integrantes de diversos órganos del Partido Duranguense, que presentó el instituto político responsable en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el día ocho de agosto, y que dicha objeción la hace valer en cuanto a que alega que dichas constancias –**las que manifiesta que obran a fojas 000294 a la 000296 de los presentes autos**- no se encuentran firmadas, que son diferentes y contradictorias, y que fueron emitidas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa, y que por tanto, no tienen valor porque éstos no cuentan con facultades para ello, porque se separaron de su encargo desde el veintinueve de junio, ha de decirse lo siguiente:

TE-JDC-053/2016

La objeción planteada por el promovente deviene **INFUNDADA**, dado que, si bien el actor refiere –en primer término- que las constancias remitidas por la autoridad partidista responsable (**se hace la aclaración de que el folio 000294 a 000296 que señala el actor, se encuentra cancelado, y el folio correcto es 000285 a 000287**), que conforman el directorio de diversos órganos del multicitado partido, no se encuentran firmadas, lo cierto es, que de las constancias aludidas, se advierte que se trata de la copia certificada de un oficio, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que se hace constar **un directorio de Consejeros Estatales del Partido Duranguense, y que dicha documental se encuentra signada por Raúl Irigoyen Guerra**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Por otro lado, en cuanto a que manifiesta que los datos que obran en dicha documental, son diferentes y contradictorios, este Tribunal observa del escrito de objeción de fecha once de agosto, el actor refiere que los consejeros políticos que ahí aparecen, difieren con el directorio de dirigentes que obra a fojas 000177 a 000182.

Al respecto, se advierte que, en primer término, los datos asentados en las documentales antes precisadas, se trata de directorios que se refieren a datos diversos, en cuanto a órganos partidistas corresponde. Ello, porque como se dijo con antelación, los datos que contiene la documental que obra a fojas **000285 a 000287 (folio correcto)** tienen que ver con el **listado de Consejeros Estatales, es decir, de miembros del Consejo Estatal del Partido Duranguense**, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de los Estatutos respectivos, se trata de la autoridad permanente del partido, integrada por el Presidente, Secretario General, secretarios del Comité Ejecutivo, Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Municipales, Coordinadores de Zona y Delegados; mientras que la documental que obra a **fojas 000177 a 000182** -en copia certificada, y que fue remitida

TE-JDC-053/2016

por el Instituto Electoral local, en cumplimiento a un requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor con fecha tres de agosto- se trata de un "Directorio del Comité Ejecutivo Estatal y Municipios del Partido Duranguense del Estado de Durango"; por lo que, por obvias razones, existen discrepancias en cuanto a contenido de ambos documentos.

Sin embargo, tales discrepancias no constituyen óbice para que este órgano jurisdiccional les otorgue –a cada una de las documentales aludidas- el valor probatorio que corresponda, según las reglas previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Y en ese tenor, mientras que a la que obra a fojas 000285 a 000287 será valorada, según lo dispone los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a la documental que obra a fojas 000177 a 000182, se le otorga valor probatorio pleno, según lo establecen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, del ordenamiento jurídico aludido, al tratarse de una copia certificada por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Finalmente, por lo que toca a que la documental objetada fue emitida por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa, y que por tanto, no tienen valor, porque éstos no cuentan con facultades para ello, dado que se separaron de su encargo desde el veintinueve de junio; esta Sala Colegiada, de manera análoga a lo argumentado en el inicio del presente punto de agravio, estima que no ha lugar a considerar la objeción planteada, pues acogerla significaría prejuzgar sobre los actos controvertidos en el presente asunto.

Consecuentemente, las objeciones planteadas a las documentales aportadas al juicio por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa

TE-JDC-053/2016

León, en su carácter de Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, derivadas de que ellos no cuentan con facultades para ello, puesto que se separaron de su encargo desde el veintinueve de junio; resultan **INOPERANTES**, en virtud de que el fondo de la controversia consiste, entre otras cuestiones, en dilucidar si los ciudadanos en cuestión tienen el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

Por lo que un pronunciamiento sobre la validez de los documentos objetados, requeriría previamente de una determinación respecto de una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto. Dicho en otros términos, de acoger la pretensión del actor, nos llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en que la proposición por ser probada como conclusión (la objeción de documentos sobre la base de dirigentes controvertidos) se asume como probada, que en el caso, este punto se encuentra sujeto al análisis de fondo que haga este Tribunal Electoral.

De ahí que se concluya que las documentales objetadas, serán valoradas de acuerdo a las reglas previstas por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Una vez desahogadas las objeciones antes detalladas, mismas que fueron presentadas por la parte actora, este Tribunal realizará el estudio conjunto de los puntos de agravio **1 y 3**, por un lado; y después se analizarán los identificados con los números **2 y 4**.

Ahora bien, a continuación se estudiará de manera conjunta los agravios identificados con los números **1 y 3**.

Por lo que respecta al primero de ellos, el actor señala que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen facultades para emitir ningún acto en representación del Partido Duranguense, en

TE-JDC-053/2016

atención a que en reunión del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el pasado veintinueve de junio de la presente anualidad, dichas personas fueron removidas de sus cargos como Presidente y Secretario General, respectivamente, del citado comité.

En ese sentido, el actor manifiesta que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen ninguna calidad para actuar y firmar con el carácter de Presidente y Secretario General del partido, y por ello, alega que los actos impugnados carecen de valor alguno, esto es, que son nulos de pleno derecho.

Asimismo, -en el agravio 3- el enjuiciante aduce que el documento presentado por Raúl Irigoyen Guerra -referente a separarse del cargo de Presidente-, se trató de una renuncia formal con carácter irrevocable, la cual se presentó el veintinueve de junio en reunión permanente ejecutiva del órgano colegiado partidista, y que no se trató de una simple solicitud de separación del cargo -así lo manifiesta textualmente el actor a foja 000355, en su escrito de ampliación-, pues en la reunión ejecutiva que menciona, alude que "ahí aparece con bastante claridad que se trató de una renuncia irrevocable". Lo anterior, aunado a que el actor señala que **no existe un acuerdo, per se, del Comité Ejecutivo Estatal, que haya rechazado la separación del cargo de Raúl Irigoyen Guerra.**

Al respecto, este Tribunal estima que tales motivos de disenso, devienen **INFUNDADOS**, habida cuenta que contrario a lo expresado por el incoante, dentro del expediente que nos ocupa, no obra algún medio de prueba que acredite la **remoción o renuncia** de Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y de Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General del comité referido; lo anterior es así, con base a las siguientes consideraciones:

TE-JDC-053/2016

Inicialmente debe apuntarse que una **remoción** significa la destitución de un cargo. Así pues, la Real Academia Española, define este vocablo como la privación de cargo o empleo. En esa tesitura, la remoción alude a un acto ajeno a la voluntad del funcionario, mediante el cual se le priva del cargo que venía ostentando. Así pues, tal apreciación por parte del actor, resulta errónea.

Ahora bien, dentro del expediente al rubro indicado, a fojas 000259 y 000260, obra copia certificada de escrito, **sin fecha**, signado por Raúl Irigoyen Guerra, dirigido a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante el cual presenta **solicitud para separarse del cargo como Presidente del comité aludido**.

Sin embargo, resulta necesario hacer la precisión de que en escrito signado por Juan Ángel de la Rosa de León, en su calidad de Secretario General del Partido Duranguense, de fecha primero de julio de la presente anualidad, se señala -para el caso en particular-, que la solicitud de separación del cargo anteriormente señalada, fue recibida por dicho funcionario partidista el veintinueve de junio anterior; en ese sentido, se tiene ésta como fecha de presentación del escrito de mérito. Lo anterior obra en copia certificada, dentro del expediente TE-JDC-051/2016,⁸ a foja 000177.

Así pues, respecto al escrito de solicitud de separación del cargo de la que se viene dando cuenta, se estima pertinente, ilustrar a continuación:

⁸ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016



PARTIDO DURANGUENSE

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

000259

**MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE.
PRESENTE.-**

En mi gestión al frente del Partido Duranguense, he procurado seguir al pie de la letra los mandatos de los máximos órganos de Gobierno de nuestro partido: su Congreso Estatal, quien fue quien me confió esta honorable responsabilidad; El Consejo Político, sus Estatutos y finalmente ustedes, militantes convencidos, honestos y comprometidos.

Durante los últimos meses al ser electo para contender como candidato en el proceso electoral por concluir, delegué mis funciones administrativas a C. Verónica Acosta, haciéndome cargo solo de las funciones ejecutivas estatutarias.

En relación a lo anterior y habiendo cumplido el periodo para el que fui electo y teniendo como obligación civil y democrática no interferir en el proceso interno del Partido Duranguense, apeguándome a mis derechos como militante y abogando por un proceso democrático participativo y limpio, es mi decisión presentar solicitud para separarme del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.



TE-JDC-053/2016



PARTIDO DURANGUENSE 00260
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

De acuerdo al Artículo 26 de los Estatus vigentes le solicito al Secretario General asuma de manera interina el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Asimismo le pido a este Órgano democrático nombre a quien sustituirá al citado en el cargo de Secretario General, también de forma interina hasta la celebración del III Congreso Estatal.

Les agradezco infinitamente su apoyo, confianza pero sobre todo haber construido conmigo este proyecto ciudadano, democrático y plural.

Quedo a la orden, con la convicción que esta es la conclusión de una etapa de la lucha y que continuaremos juntos por el sendero que hemos edificado

Sinceramente,


PROF. RAÚL IRIGOYEN GUERRA



Oficinas: Juárez #119 file. Zona centro Durango, Dgo. C.P. 34000 Telfax (018) 812-04-82
E-mail: partidoduranguense@outlook.com

Solicitud de separación de cargo, que fue atendida en la reunión permanente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veintinueve de junio del presente año -previa convocatoria a sus integrantes, que obran en autos del expediente al rubro a fojas 000267 a la 000278-; en la cual se resolvió por parte de quienes intervinieron en la misma, que en virtud de tal petición, se asignaba a Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y a María Verónica Acosta, como Secretaria General del citado Comité, cargos partidistas que les fueron asignados en tanto se convocaba al Congreso Estatal para elegir nueva dirigencia del partido. Asimismo, se acordó agendar reunión del Consejo Político Estatal, para el dos de julio de dos mil dieciséis. Hechos que obran en el acta levantada en la sesión de mérito, a fojas 000261 a la 000265 del expediente que nos ocupa, mediante copia certificada.

TE-JDC-053/2016

Situación que se hizo del conocimiento al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante oficio signado por Juan Ángel de la Rosa de León, de fecha treinta de junio del año que transcurre; anexando al mismo diversa documentación. Dicho instrumento obra en autos del expediente al rubro indicado, a foja 000258, en copia certificada.

Sin embargo, se advierte de autos del expediente TE-JDC-051/2016,⁹ a fojas 000174 a la 000176, copia certificada de escrito signado por integrantes de la **Comisión Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal**, mediante el cual se emite un pronunciamiento respecto a la **solicitud para separarse del cargo como Presidente del comité aludido**, de Raúl Irigoyen Guerra, de fecha veintinueve de junio; señalando -en lo que interesa- que *“se requiere de manera indispensable que el Presidente este Partido cumpla con el mandato del Consejo Político, que le encomendó hasta la celebración del III Congreso Estatal”* (sic).

Por lo que, dicho comité acordó -sustancialmente- **rechazar la solicitud de Raúl Irigoyen Guerra, para separarse de su cargo**, exigiéndole que cumpla con el mandato del Consejo Estatal del partido, y culmine su periodo hasta la celebración del III Congreso Estatal; **por lo que se cancela cualquier acuerdo del comité relacionado con los movimientos de sus integrantes hasta que no se reúna el Congreso Estatal de dicho instituto político**. Lo que se ilustra a continuación:

⁹ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

175

PD PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

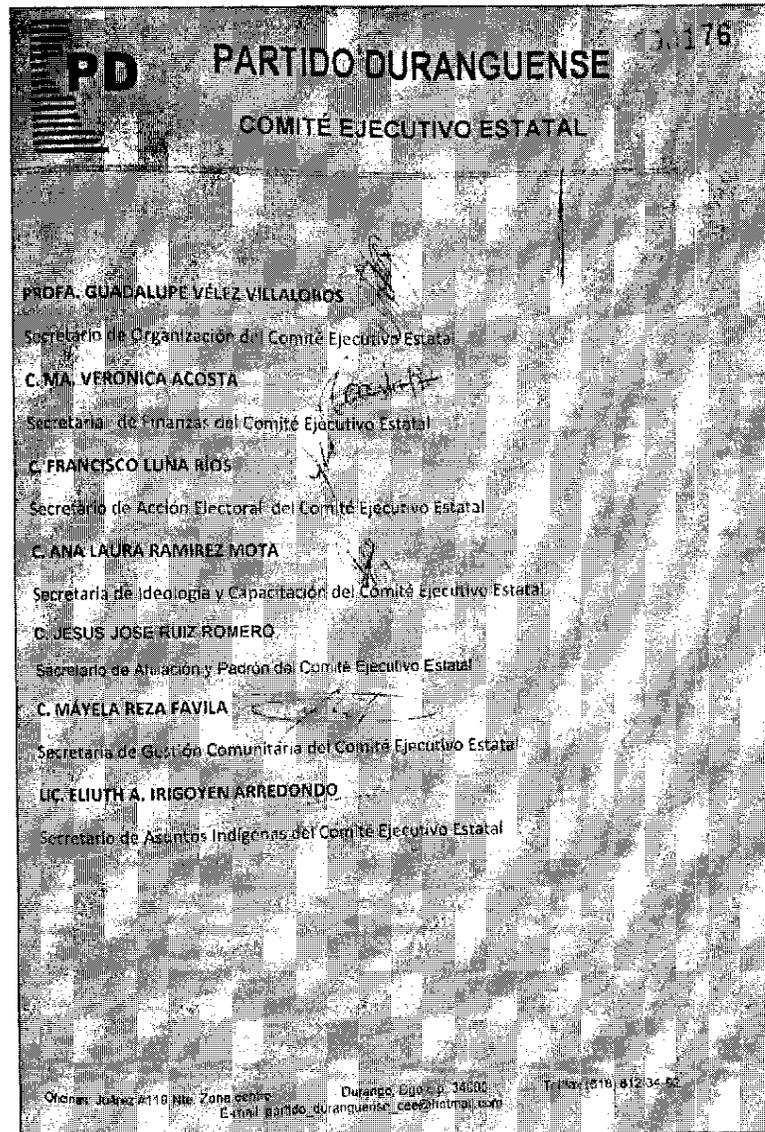
medida, porque tienen confianza en el proyecto que el Prof. Raúl Irigoyen representa. Proyecto que hemos hecho nuestro y que hoy toca sostener hasta las últimas instancias.

Por todo lo anterior acordamos lo siguiente:

- 1.- Solicitar se convoque a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal con carácter de urgente.
- 2.- Que se rechaza la solicitud del Prof. Raúl Irigoyen, para separarse de su cargo, en primer término por lo expuesto anteriormente, y porque no cae en los supuestos del art. 26 de los Estatutos Vigentes, en los que solo puede hacerlo si su ausencia fuese definitiva, cuyo caso no es.
- 3.- Se le exige al Prof. Raúl Irigoyen a que cumpla con el mandato del consejo y culmine su periodo en los términos expuestos con la celebración del III Congreso Estatal.
- 4.- Se cancelen los acuerdos de este Comité Ejecutivo Estatal en relación con cualquier movimiento del Comité Ejecutivo Estatal hasta que no se reúna el Congreso de este partido.
- 5.- Se le solicita al Presidente de este Partido, Prof. Raúl Irigoyen que haga los nombramientos de las secretarías de esta Comisión Ejecutiva que se encuentran vacantes, y se sustituya a quienes no cumplen ahora con sus funciones.
- 6.- Le remitimos copia al Secretario General, Prof. Juan Angel de la Riva, para que en su carácter de Secretario General de este instituto, a quien reconocemos su trabajo, compromiso y lealtad a este proyecto, se sume a la presente.

Sin más por el momento, protestamos lo necesario.

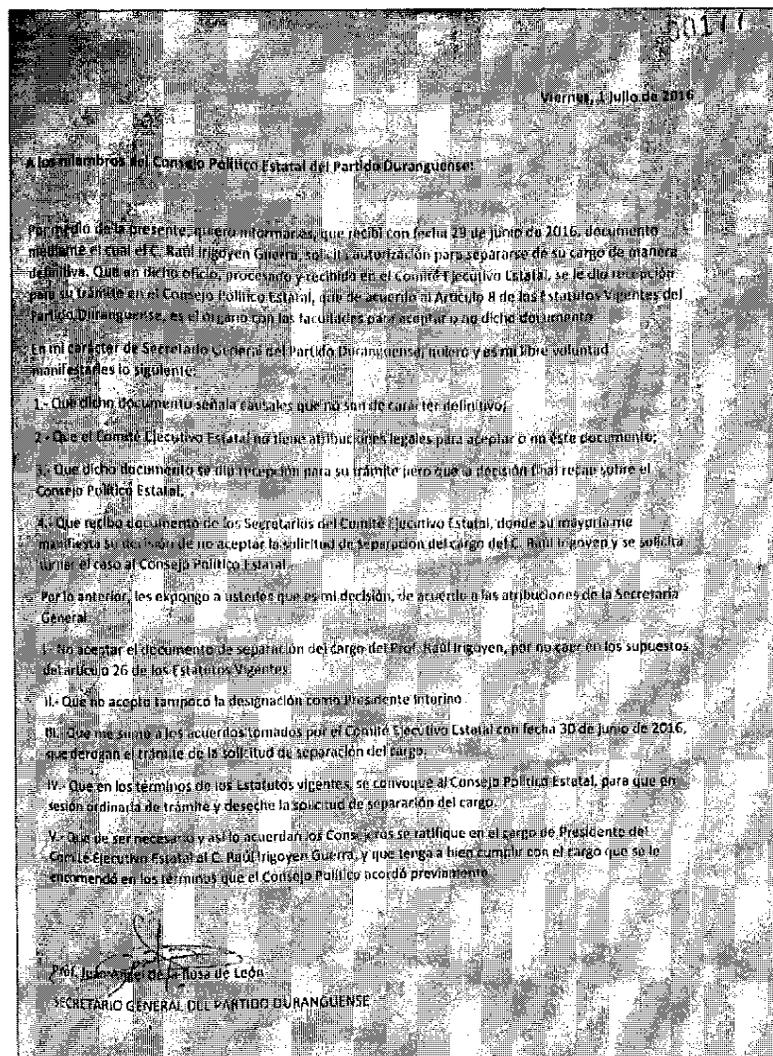
Ciudad Juárez #19 Ave. Zona centro Durango, Dgo. c.p. 34000 Tel/Fax (019) 422-1147
E-mail: partido.duranguense.com@hormail.com



Derivado de lo anterior, mediante escrito de fecha primero de julio de la presente anualidad, -del que ya se ha hecho alusión en párrafos anteriores- signado por Juan Ángel de la Rosa de León, y dirigido a los miembros del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, les hace de su conocimiento **de manera libre** -en lo que interesa- que en atención a la solicitud para separarse del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de Raúl Irigoyen Guerra, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, ésta fue procesada y recibida por el Comité Ejecutivo Estatal, quien le dio recepción para su trámite en el Consejo Político Estatal, **pues es esta autoridad quien cuenta con facultades para pronunciarse al respecto**; exponiendo que, en atención al documento de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal donde en su mayoría -esto es, siete de los doce integrantes del mismo- manifiestan su decisión de no aceptar la solicitud de separación del cargo de Raúl Irigoyen, solicitándole turnar el caso al

TE-JDC-053/2016

Consejo Político Estatal, y en atención a sus facultades como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no aprueba el documento de separación del cargo partidista, y en consecuencia no acepta su designación como Presidente interino del mismo, sumándose a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal de fecha treinta de junio, **que derogan el trámite de la solicitud de separación del cargo** -situación que ha sido precisada con antelación-; solicitando que en términos de lo establecido por los Estatutos vigente del instituto político, se convoque al Consejo Político Estatal, para que en sesión ordinaria dé trámite y deseche la solicitud de separación del cargo anteriormente citada. Instrumento que obra en copia certificada, dentro del expediente TE-JDC-051/2016,¹⁰ a foja 000177, el cual se muestra en seguida:



¹⁰ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

Asimismo, se advierte en autos del expediente TE-JDC-051/2016,¹¹ a fojas 000178 a la 000183, acta de la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, celebrada el dos de julio de la presente anualidad, en donde una vez verificado el quórum legal para sesionar -en segunda convocatoria-, el Secretario General del Partido Duranguense, Juan Ángel de la Rosa de León, informa a los asistentes que existe documento firmado por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, donde es voluntad de los mismos, rechazar la solicitud de separación del cargo, presentada a ese órgano partidista por Raúl Irigoyen Guerra, así como de la postura tomada por él mismo, en el sentido de oponerse -por su cuenta- a esa solicitud.

Lo anterior, se sometió a votación del Consejo Estatal, **no aceptando la solicitud de Raúl Irigoyen Guerra para separarse del cargo de Presidente del Comité Estatal del Partido Duranguense, determinación aprobada por unanimidad de los presentes. Por lo que en consecuencia, dicho Consejo le solicitaron a él y a Juan Ángel de la Rosa de León, cumplan con los mandatos para los que fueron electos; asimismo, se les concedieron las facultades necesarias para llevar a cabo los trabajos de organización del III Congreso Estatal del Partido Duranguense.**

Así pues, y en atención a los hechos narrados con antelación, este Tribunal estima que el actor, parte de una premisa equivocada al considerar que los actos realizados por Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente del Partido Duranguense, y Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General de dicho instituto, están afectados de nulidad y por ende, todo lo actuado por estos, desde el veintinueve de junio de la presente anualidad, fecha en que el primero de ellos presentó su solicitud para **separarse de su cargo partidista**; esto es así, pues si bien existe dicha solicitud, y que -como se advierte de los

¹¹ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

antecedentes citados- sobre la misma el Comité Ejecutivo Estatal en misma data, se pronunció sobre la aceptación de la misma, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que con posterioridad a ello, acordó su no aceptación, pues por mayoría de los miembros de dicho Comité se estimó que no eran la autoridad competente para resolver la misma, dando vista a quien se encuentra facultado para ello, esto es, el Consejo Estatal del Partido Duranguense.

No pasa inadvertido por esta Sala Colegiada que del contenido del acta¹² de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el veintinueve de junio de la presente anualidad, Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del referido instituto político, y en el uso de la voz que en su oportunidad tuvo, manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

E.- RAUL IRIGOYEN.- ES NECESARIO CONTEMPLAR QUE ES UN CICLO Y DEBEMOS CERRAR ESTA ETAPA Y DEBEMOS DE DAR POR TERMINADA LA ETAPA DE ALIADOS Y DEPENDIENTES DE GOBIERNO Y DE LOS ALIADOS AL TERMINAR SUS MANDATOS Y BUSCAR OTRA ETAPA QUE NOS CONLLEVE A UNA IDEOLOGIA DIFERENTE Y NO ESTAR SUJETO A UN GOBIERNO., POR LO QUE ELIUTH YA TIENE UN PROYECTO Y VOY A PRESENTAR MI RENUNCIA CONCARACTER DE IREVOCABLE AL PARTIDO. PARA NO INFLUIR EN LAS DECISIONES DEL PARTIDO Y ENTRA EN FUNCIONES EL SECRETARIO GENERAL DESEANDO QUE TODO SEA PARA BIEN, PRESENTANDOLA POR ESCRITO Y DANDO LECTURA.

(...)

Documental que generan convicción a este Tribunal Electoral, en función de que se desestimaron las objeciones realizadas por el actor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral, y porque no existen elementos de prueba tendentes a desvirtuar su contenido.

¹² Misma que obra a fojas 000261 a la 000265 del expediente al rubro indicado.

TE-JDC-053/2016

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que, pese a que de la narrativa del hecho señalado con antelación, en donde Raúl Irigoyen Guerra, manifestó de viva voz, en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, que presentaría renuncia con carácter de irrevocable, lo cierto es que, su escrito en realidad fue presentado como una solicitud de separación de cargo, dirigida a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal y en consecuencia se le dio el trámite correspondiente a la misma, como ya se ha señalado con antelación.

Asimismo, este Tribunal advierte que de conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, el Comité Ejecutivo Estatal no es la autoridad acreditada para tomar decisiones relacionadas con la procedencia o no de una solicitud de separación de cargo partidista; por lo que de forma acertada, -y una vez advertida la equivocación- el comité de referencia, solicitó al **Consejo Estatal**, se pronunciara al respecto, ante lo cual, esta autoridad partidista, como órgano de deliberación colegiado y encargado de la toma de decisiones del Partido Duranguense, en sesión ordinaria, de dos de julio de la presente anualidad, acordó por **unanimidad de los ahí presentes**, rechazar la solicitud de separación de Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente del partido, reconociéndole su calidad como tal, y en consecuencia, concederle las facultades necesarias para llevar a cabo los trabajos de organización del III Congreso Estatal, así como a Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General de dicho instituto; lo anterior, con la intención de llevar a cabo la elección de un nuevo Comité Estatal.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que de conformidad con los Estatutos del partido en comento, **no existe disposición expresa que determine entre las atribuciones del Consejo Estatal del Partido Duranguense, la de resolver lo concerniente a la solicitud de separación del cargo partidista de sus integrantes; no obstante, y como ya se ha hecho alusión, dicho órgano es la**

TE-JDC-053/2016

autoridad permanente del partido, de debate y deliberación, encargado de la toma de decisiones, por lo que sus resoluciones deben acatarse por todos sus miembros.

En ese contexto, debe puntualizarse que el mismo Raúl Irigoyen Guerra, estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal, consintiendo la negativa otorgada a su solicitud para separarse de su cargo partidista, pues de ser el caso, pudo haber controvertido tal determinación, de así considerarlo pertinente. Lo anterior se corrobora con la firma del referido Presidente, en el acta de sesión ordinaria de la reunión del Consejo Estatal, de la que se ha hecho alusión con antelación.

Ante ello, resulta claro que la expresión **unánime** de los asistentes de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad, fue no dar cauce a tal petición efectuada por el Presidente del partido y -como ya se advirtió- fue clara también la voluntad de Raúl Irigoyen Guerra de seguir ostentándose con tal carácter, con el objetivo de expedir una nueva convocatoria para la celebración del III Congreso Estatal, que de acuerdo a los Estatutos del Partido Duranguense, es el órgano encargado de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior, encuentra soporte en los artículos 9, párrafo 6; y 11, de los Estatutos del Partido Duranguense, mismos que se insertan a continuación:

ARTÍCULO 9.

DEFINICIONES Y FUNCIONES.

(...)

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL: ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE LA CONDUCCIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO DURANGUENSE INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO Y EL SECRETARIO GENERAL, ASÍ COMO LOS SECRETARIOS DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

TE-JDC-053/2016

EJECUTIVO ESTATAL. TIENE COMO OBJETO, ENCAUSAR LAS ACCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO.

(...)

ARTÍCULO 11.

EL CONSEJO ESTATAL.

EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO, ES EL ÓRGANO DE DEBATE Y DELIBERACIÓN, ENCARGADO DE LA TOMA DE DECISIONES, SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS.

EL CONSEJERO PRESIDENTE, ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DENTRO DEL CONSEJO QUIEN ES EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, LOS SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL: ASÍ COMO, LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS, **TENDRÁN VOZ Y VOTO EN LA TOMA DE DECISIONES, TENIENDO VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE EN LA VOTACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE.**¹³

En ese sentido, y como lo advierten los artículos de referencia, **el Consejo Estatal del Partido Duranguense, es la única autoridad facultada para deliberar y tomar decisiones,** respecto a las cuestiones de cualquier índole que surjan en dicho instituto.

Así pues, y con independencia de que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, y el propio Comité Ejecutivo Estatal (mediante acuerdo que obra en copia certificada a fojas 000174 a 000176, del expediente TE-JDC-051/2016), se hayan pronunciado al respecto sobre no aceptar la solicitud de renuncia del multicitado Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente de dicho comité, ésta no resulta de

¹³ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

TE-JDC-053/2016

trascendencia para la resolución del presente agravio, pues como ya se dijo, el Consejo Estatal es la única autoridad facultada para pronunciarse sobre ese tópico, y como ya se advirtió, en la especie, tal situación se efectuó dentro de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad, en la que se acordó, **por unanimidad de votos**, no aceptar la solicitud de separación del cargo partidista de la que hace alusión.

De igual manera, no debe olvidarse que los institutos políticos, cuentan con la facultad de auto-regularse y auto-organizarse, lo que trae como consecuencia que puedan diseñar sus normas internas, su estructura partidista, así como establecer las reglas en las que habrán de desarrollarse los órganos que las integren, -como en el caso- siempre y cuando no se lesionen derechos políticos individuales.

En las relatadas consideraciones, no encuentra soporte el argumento planteado por el actor, en el sentido de que todo lo actuado por Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del Partido Duranguense, así como de Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario de dicho instituto, es nulo, a partir del veintinueve de junio del año que transcurre, pues en tal fecha se presentó renuncia formal con carácter de irrevocable por parte del primero de los mencionado; ya que en todo caso, está demostrado que Raúl Irigoyen Guerra, presentó un escrito de solicitud para separarse del cargo partidista que ostentaba, ante el Comité Ejecutivo de dicho instituto político, y como ya se señaló, al no ser esta la autoridad partidista competente para conocer de ellos, la misma remitió dicha solicitud al Consejo Estatal quien tomó la determinación de rechazar la solicitud de mérito en atención a las facultades que los Estatutos del instituto político de referencia, le confieren.

En ese sentido, en relación a lo manifestado por el enjuiciante en el sentido de que se agravia de la no existencia de un acuerdo, *per se*, del Comité Ejecutivo Estatal, que haya rechazado la separación del

TE-JDC-053/2016

cargo de Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente del Partido Duranguense, se tiene que, al no ser esta la autoridad partidista encargada de la toma de decisiones del partido en comento, como lo es en la especie, lo relativo a la solicitud de separación de cargo que nos ocupa, no resulta necesario que la misma emitiese un acuerdo al respecto, ya que como se adujo, al advertir ésta su incompetencia para conocer del asunto, lo remitió a quien se encontraba facultado para ello, es decir, el Consejo Estatal del Partido Duranguense.

Ahora bien, en cuanto a la **objeción** efectuada por el actor, en su ampliación de demanda, respecto al contenido y valor del escrito sin fecha que obra a fojas 00065 a 00067 del presente expediente, -el que alude- fue firmado por seis personas que se dicen integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en virtud de que dicho documento fue dirigido a Raúl Irigoyen Guerra, quien ya no contaba con el carácter de Presidente, pues refiere, que éste renunció de manera irrevocable, y asimismo se le solicitaba convocar a una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal y no de un Consejo Político.

Asimismo, señala que, no existió una convocatoria o acta circunstanciada en la que se haya convocado al Comité Ejecutivo Estatal para aprobar o rechazar la renuncia de referencia, motivo por el cual, manifiesta que el escrito materia de la presente objeción, carece de valor por no haberse reunido previamente con la convocatoria respectiva, por tanto, los acuerdos ahí tomados los considera carentes de valor.

En ese sentido, en primer término, respecto a la manifestación del actor sobre el contenido y valor del escrito, sin fecha, que obra a fojas 00065 a 00067 del presente expediente, el cual fue dirigido -a su parecer-erróneamente a Raúl Irigoyen Guerra, quien ya no contaba con el carácter de Presidente del Partido Duranguense -documento signado por seis de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal-, tal

TE-JDC-053/2016

objeción deviene **INFUNDADA**, en atención al pronunciamiento de este Tribunal efectuado en líneas anteriores, sobre el reconocimiento de la calidad de Presidente del referido instituto político de Raúl Irigoyen Guerra; en tal virtud, el hecho de que el escrito de mérito le haya sido dirigido a su persona con ese carácter se tiene por validada.

Por lo que toca, a la **objeción** del enjuiciante sobre la falta de convocatoria o acta circunstanciada en la que se haya convocado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense para la emisión del escrito materia de la objeción, dicha manifestación resulta **INOPERANTE**; ello es así, dado que con independencia a la falta de convocatoria a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como se argumentó, dicho órgano partidista no es el órgano competente para acordar la solicitud de renuncia de Raúl Irigoyen Guerra, al no ser el órgano de toma de decisiones del Partido Duranguense.

Por ende, al ser tomada la determinación sobre la no aceptación de la renuncia de Raúl Irigoyen Guerra, al Cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por el órgano facultado para ello, a saber, el Consejo Estatal de dicho instituto político, resulta intrascendente el agravio relacionado con la falta de convocatoria en cuestión, pues se insiste, finalmente el Consejo Estatal del Partido local, fue quien tomó la determinación final de no acordar la renuncia del mencionado dirigente partidista.

Asimismo, el recurrente dentro de su ampliación de demanda, **objeta** el escrito de fecha primero de julio de la presente anualidad, emitido por Juan Ángel de la Rosa de León como Secretario General del Partido Duranguense, dirigido a los miembros del Consejo Político de dicho instituto, pues considera que sin fundamento alguno decidió no aceptar la renuncia de Raúl Irigoyen Guerra y además se suma a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que derogan el trámite de la separación de cargo, -que a decir del actor- no existen; asimismo, argumenta el

TE-JDC-053/2016

incoante que, Juan Ángel de la Rosa de León no tiene facultad para revocar acuerdos y mucho menos para decidir de manera jurisdiccional sobre los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal, y atreverse a calificarlos.

Esta autoridad jurisdiccional estima como **INFUNDADA** dicha objeción, pues como ya se mencionó, mediante escrito de fecha primero de julio de la presente anualidad, signado por Juan Ángel de la Rosa de León, y dirigido a los miembros del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, éste refiere que, en su carácter de Secretario General del Partido Duranguense, manifiesta **su libre voluntad** -en lo que interesa- que en atención a la solicitud para separarse del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de Raúl Irigoyen Guerra, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, ésta fue procesada y recibida por el Comité Ejecutivo Estatal, quien le dio recepción para su trámite en el Consejo Político Estatal, **pues es esta autoridad quien cuenta con facultades para pronunciarse al respecto**; exponiendo que, en atención al documento de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal donde en su mayoría -esto es, siete de los doce integrantes del mismo- manifiestan su decisión de no aceptar la solicitud de separación del cargo de Raúl Irigoyen, solicitándole turnar el caso al Consejo Político Estatal, y que en atención a sus facultades como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no aprueba el documento de separación del cargo partidista, y en consecuencia no acepta su designación como Presidente interino del mismo, sumándose a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal de fecha treinta de junio, **que derogan el trámite de la solicitud de separación del cargo**; solicitando que en términos de lo establecido por los Estatutos vigentes del instituto político, se convoque al Consejo Político Estatal, para que en sesión ordinaria dé trámite y deseche la solicitud de separación del cargo

TE-JDC-053/2016

anteriormente citada. Instrumento que obra en copia certificada, dentro del expediente TE-JDC-051/2016,¹⁴ a foja 000177.

En ese sentido, se tiene que, en la especie, Juan Ángel de la Rosa de León de manera libre emitió escrito dirigido al Consejo Estatal del Partido Duranguense, del que se viene dando cuenta, y del contenido del mismo, se desprende una mera manifestación respecto a su postura sobre la multicitada solicitud de separación del cargo de Raúl Irigoyen Guerra como Presidente del Partido Duranguense; no así, una revocación o calificación de los acuerdos tomados previamente por el Comité Ejecutivo Estatal -como lo refiere el actor-, puesto que, tal pronunciamiento no constituye una determinación vinculante para la decisión que en su oportunidad acogiera el Consejo Político respecto a ese tópico; máxime que, la decisión respecto a tal solicitud -como ya se señaló- fue realizada por la autoridad partidista competente para ello, esto es, el Consejo Estatal del referido instituto político.

Las documentales aportadas por la autoridad partidista responsable, aludidas en el estudio de los presentes agravios, generan convicción a este Tribunal Electoral, en función de que se desestimaron las objeciones realizadas por el actor; lo anterior con fundamento en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, y porque no existen elementos de prueba tendentes a desvirtuar su contenido.

Con todo, cabe añadir que este órgano jurisdiccional determinó en la sentencia recaída en el diverso expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-JDC-056/2016, reconocer con el carácter de Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, a Raúl Irigoyen guerra y

¹⁴ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

a Juan Ángel de Rosa de León, respectivamente; y tal resolución no fue controvertida ante la instancia jurisdiccional federal.

Por tanto, y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-304/2016, en el sentido de que lo decidido en dicho asunto, **no afecte** lo determinado por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JDC-056/2016, se llega a la conclusión de seguir reconociendo con el carácter de Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, a Raúl Irigoyen guerra y a Juan Ángel de Rosa de León, respectivamente.

A continuación se abordará el agravio identificado con el número 4, a través del cual, el recurrente, en primer lugar, **se duele de no haber sido convocado a la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad**, en la cual se acordó la emisión de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense; estimando que en esa reunión, no existió quórum legal.

Lo anterior, en tanto que **el actor señala que, además, la reunión aludida fue una simulación y para demostrar tal manifestación, acompaña una fe de hechos levantada por la Notaria Margarita Valdez Serrano** en la fecha referida, en las instalaciones del Partido Duranguense –la que obra en original en los autos del expediente al rubro, a fojas 000168 a 000172-, **según la cual, manifiesta que se acredita que no hubo un clima de inseguridad que justificara un cambio de sede de la reunión**, pues alega que la sesión de dos de julio, del Consejo Político Estatal del instituto político de mérito, no se celebró en las instalaciones del Partido Duranguense, sumado a que manifiesta que participaron personas que no eran parte del Consejo Político Estatal.

TE-JDC-053/2016

En ese sentido, el actor objetó en cuanto a contenido y valor probatorio, la fe de hechos –y sus anexos, entre éstos, el acta de la sesión referida- aportada por la autoridad partidista responsable en la presente causa (lo que obra en copia simple a fojas 000060 a la 000082 del expediente al rubro; y en copia certificada, a fojas 000168 a la 000191 de los autos del diverso juicio de clave TE-JDC-051/2016), levantada el dos de julio por el Notario Eduardo Campos Rodríguez.

Ello, dado que alega que tal fedatario sólo se limitó a asentar lo que le manifestó el solicitante de la fe de hechos –Jesús Aguilar Flores- pero que el Notario no dio fe ni entrevistó a los asistentes y demás presentes de esa reunión, ni verificó su identidad.

Aunado a lo antes expuesto, alude el enjuiciante que para la sesión de dos de julio, no se acompañó la convocatoria a la reunión citada, en la que se haya establecido que en esa data, a las catorce horas, sería la reunión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense (el actor impugna la verificación de esta reunión, a la hora referida, en su escrito de ampliación de la demanda; y, de nueva cuenta, todos los actos realizados por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León como Presidente y Secretario, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal, realizados a partir del veintinueve de junio).

Al efecto, manifiesta el actor que entre los puntos a tratar en la reunión del Consejo Político Estatal, del dos de julio, se abordó la validación de acuerdos de la *Comisión Ejecutiva*, y en ese sentido, alega el enjuiciante que tal órgano no existe.

Asimismo, aduce de nueva cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo –Raúl Irigoyen Guerra- renunció desde el veintinueve de junio, por lo que sus actuaciones posteriores con ese carácter no pueden surtir efectos.

TE-JDC-053/2016

No pasa inadvertido que el actor, en su ampliación de la demanda, afirma que quienes participaron en la reunión del Consejo Político del dos de julio, no eran integrantes del mismo, cuestionando, al efecto, la certificación de hechos que el Notario Eduardo Campos Rodríguez levantó, **objetándola de nueva cuenta**; en esencia, por las mismas razones que presentó en su escrito de objeción de documentos presentado en este Tribunal con fecha tres de agosto.

Ahora bien, previamente es menester pronunciarse sobre las objeciones relacionadas con el contenido y valor probatorio de la fe de hechos levantada el pasado dos de julio, por el Notario Eduardo Campos Rodríguez, así como sus anexos (entre éstos, el acta de la sesión del Consejo Político Estatal, verificada en la fecha aludida).

Al respecto, el actor refiere que el notario aludido únicamente asentó lo que le dijo el solicitante –Jesús Aguilar Flores-, pero que el fedatario no dio fe ni entrevistó a los asistentes de la reunión del Consejo Político Estatal verificada en dicha fecha. Mismos argumentos aduce para objetar los anexos de la fe de hechos combatida, entre los que destaca el acta de la reunión mencionada, pues alega que en la fe notarial no se asentó el registro de consejeros, la lista de asistencia, así como el padrón de miembros respectivo.

Como prueba para demostrar su objeción, presenta una constancia de fe de hechos del día dos de julio de dos mil dieciséis –la cual obra en original a fojas 000168 a 000174 de los autos del presente expediente- levantada por la Notaria Pública Margarita Valdez Serrano, alegando que dicha fedataria se constituyó en las instalaciones del Partido Duranguense a efecto de dar fe de un acto político que iba a acontecer ese día dos de julio, y que en el acta que ésta levantó se puede apreciar que los asistentes se encontraban preparados para un Consejo Político que no se llevó a cabo, y que la fedataria –al permanecer en dicho lugar- luego se retiró sin percibir un clima de inseguridad o violencia física, resaltando que dicha reunión no se llevó

TE-JDC-053/2016

a cabo en la hora programada ni media hora después, agregando que al entrevistarse con una de las empleadas del Partido Duranguense, ésta le expresó el motivo por el cual estaban reunidos diversos militantes, y le entregó un proyecto de convocatoria y los acuerdos que ahí se tomarían.

El actor finaliza aduciendo que pretende demostrar que no hubo ningún evento del Consejo Político Estatal, y tampoco un clima de inseguridad.

Precisadas las manifestaciones del promovente, e identificada la prueba que aporta para dar sustento a las mismas, este Tribunal considera pertinente realizar una confrontación del documento objetado –y sus anexos-, con la diversa fe de hechos presentada por aquél, así como con los argumentos de este mismo. Ello, a fin de dilucidar si en efecto, procede la objeción realizada, en cuanto a contenido y valor probatorio; aunado a que el contenido de los dos elementos a contrastar, obra en instrumentos levantados por fedatarios públicos.

La fe de hechos que fue levantada por el Notario Eduardo Campos Rodríguez obra en copia certificada en el diverso expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-051/2016 –a fojas 000168 a la 000191-, el cual se encuentra en este órgano jurisdiccional, y, en lo que interesa en la presente causa, es decir, en cuanto a la celebración del evento del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense verificado el día dos de julio de esta anualidad, contiene lo siguiente –se insertan las imágenes correspondientes (de las fojas 000168 a 000170, del expediente antes referido)-:



VOLUMEN NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS
--- ESCRITURA NUMERO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES ---
--- (21792-145-2016) ---

En la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los (2) dos días del mes de Julio del año (2016) dos mil dieciséis, Ante Mi, Licenciado **EDUARDO CAMPOS RODRÍGUEZ**, Notario Público Titular número Veinticinco de este Distrito Judicial, en ejercicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Cuarto de la Ley del Notariado vigente en el Estado, el Licenciado **JESUS AGUILAR FLORES**, Apoderado Legal del Partido Duranguense según lo acredita con poder otorgado ante la fe del Notario Público Número (20) Veinte de este Distrito Judicial, Licenciado Manuel Castañón Carrasco y representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana así como el Instituto Nacional Electoral, solicitó mis servicios profesionales para **DAR FE DE LOS HECHOS**, por lo que fui solicitado me constituyera el día (2) dos de Julio del presente año, siendo el domicilio ubicado para dar Fe de la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense a las (14:00) catorce horas en el domicilio Madero número (108) ciento Nueve Norte para llevar a cabo en base a la segunda Convocatoria del Consejo Político Estatal

YO EL NOTARIO DOY FE Y CERTIFICO LO SIGUIENTE:

I.- Manifestándome por propia voz el solicitante lo siguiente cejando textualmente asentado su dicho: Que en virtud de que se convocó a reunión ordinaria a Primer Convocatoria a las (11:00) Once Horas en las Instalaciones del Partido Duranguense, ubicado en calle Juárez número (118) ciento Diecinueve Norte de la zona centro de esta Ciudad y al ver un clima de inseguridad y no existir las condiciones de seguridad y óptimas para el desarrollo de la reunión del Consejo Político se buscó una sede alterna citando en segunda convocatoria a las 14:00 (Catorce Horas) en el domicilio de Francisco I. Madero número (108) ciento Nueve Norte de la zona centro de esta Ciudad, acordando el Comité Ejecutivo Estatal buscar y designar una sede alterna estando todos de acuerdo, por lo que me constó a Dar fe que se lleva a cabo la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense en segunda convocatoria en la que se aprobaron conforme a la orden del día y en base a sus estatutos los acuerdos por unanimidad, de los cuales Doy Fe de los acuerdos que se llevaron a cabo en dicha reunión ordinaria anexando a la presente el acta de asamblea, compuesta de (6) seis fojas, así como (8) ocho fojas que contienen copias fotostáticas de las credenciales de elector de los asistentes, igualmente (2) dos fojas con

Contenido

TE-JDC-053/2016

fotografías que constan del evento un acuerdo de (3) tres fojas de convocatoria del Comité Ejecutivo, una renuncia signada por el Profesor Juan Ángel de la Rosa de León, mismas que se anexan al presente testimonio y forman parte del instrumento notarial.

II.- Por lo que termina la presente diligencia. **DANDO FE**, el suscrito Notario de los hechos anteriormente descritos, siendo las (15:55) quince horas con cincuenta y cinco minutos del día amba expresado, anexando el presente instrumento Notarial, material fotográfico para reafirmar mi dación de fe de los hechos, retirándome del lugar para el efecto de levantar la presente acta, misma que será firmada de conformidad por la solicitante.

GENERALES

El Licenciado **JESUS AGUILAR FLORES**, manifestó ser mexicano, mayor de edad, soltero, profesionista, nació el día (01) primero de Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, con domicilio en calle Miguel de Cervantes Saavedra número (809) ochocientos nueve de la Colonia Cenega de esta Ciudad y se identifico con la credencial de Elector número 0260020933132. Finalmente el suscrito Notario certifico y doy fe.

a) Que conozco personalmente al Licenciado **JESUS AGUILAR FLORES**
b) Que lo relacionado e inserto en la presente acta concuerda con cuanto pasó ante mi fe.

c) Que siendo las (15:55) quince horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha citada al principio, se dio por concluida la presente reunión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense misma acta que se firmó ante mí para constancia. **DOY FE**

FIRMA - JESUS AGUILAR FLORES - FIRMADO - ANTE MI - LICENCIADO EDUARDO CAMPOS RODRIGUEZ - NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTICINCO - FIRMADO - EL SELLO DE LA NOTARIA

AUTORIZO, hoy definitivamente el presente instrumento en virtud de haberse cubierto todos los requisitos que conforme a las leyes son necesarias para su autorización, Victoria de Durango, Durango, a los (2) dos días del mes de Julio del año (2016) dos mil dieciséis.

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, VA EN (2) DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS CORREGIDAS Y AUTORIZADAS CONFORME A LA LEY Y SE EXPIDE PARA EL LICENCIADO JESUS AGUILAR FLORES, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DURANGO



Lic. Eduardo Campos Rodríguez

NOTARIO PUBLICO No. 25
DURANGO, DGO

30170

(02) DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO (2016) DOS MIL
DIECISEIS.

LICENCIADO EDUARDO CAMPOS RODRIGUEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTICINCO

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

-000542

TE-JDC-053/2016

Por su parte, el instrumento notarial de fe de hechos, aportado por el enjuiciante, contiene lo siguiente:



NOTARIA PUBLICA No. 5
Constitución No. 301 Nte.
Calle General Burela
C.P. 34000
Durango, Agn. Durango
Teléfono 01 (52) 414-13-33
e-mail: notariaco5@notariaco5.com

-----VOLUMEN NUMERO DOSCIENTOS CATORCE-----

-----NUMERO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE-----

EN LA CIUDAD DE DURANGO, Capital del Estado del mismo nombre, MEXICO, cuando las 12.31 doce horas con treinta y un minutos del día dos de Julio del año dos mil dieciséis, la suscrita Licenciado MARGARITA VALDEZ SERRANO, Notario Público número CINCO de ésta ciudad en ejercicio, me constituí en Calle Juárez número ciento diecinueve norte, zona centro de esta Ciudad Capital, lo anterior a solicitud expresa y en compañía de los Señores JOSE FRANCISCO ACOSEA LLANES y NOE MENDOZA LOPEZ, justamente en donde se encuentran las instalaciones del PARTIDO DURANGUENSE, DOY FE yo la suscrita Notario, una vez en el interior de dicho inmueble se encuentra un número de personas, y además medios de comunicación, encontrándose preparado al parecer un templete con micrófono y mobiliario para la celebración de algún acto colectivo, mismo lugar y horario aproximado en el que según decir de los solicitantes está fijado y señalado para la celebración del CONSEJO ESTATAL A LA SESION ORDINARIA que según publicación previa de la CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE tendría verificativo el SABADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN FUNTO DE LAS 11.00 ONCE HORAS, y para el caso de que no fuere a esa hora, tendrá verificativo a las 11.30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS. CONVOCATORIA, misma que por una persona quién manifiesta llamarse MARTHA SELENE GOMEZ JUAREZ, y es empleada del partido Duranguense, me es proporcionada, la que con el mismo número de ésta escritura y la letra "A", agrego en el legajo correspondiente al apéndice de éste libro, y una copia certificada de la misma se anexará a todos los testimonios que de la presente se otorguen. DOY FE yo la suscrita notario, en la hora en que me constituí al inicio asentada y unos minutos más transcurridos, NO HAY CELEBRACION ALGUNA DE SESION ORDINARIA, de que se viene tratando, acto continuo hacen presencia un nuevo grupo de personas, mismas que según decir de los solicitantes algunos, no todos son integrantes del PARTIDO DURANGUENSE, preparándose la suscrita Notario en el mismo lugar en que nos encontramos constituidos sin que se instale y en su caso se celebre la SESION ORDINARIA del expresado PARTIDO

[Handwritten signature]
Cofundado

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

000543

TE-JDC-053/2016

- - - - -NUMERO NOUVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE.- - - - -
 DURANGUENSE, dando fe que un grupo de personas que llegó con posterioridad discutía diferencias con las personas que inicialmente se encontraban presentes, sin llegar a la violencia física, procediendo a retirarse del mismo lugar siendo las doce horas con cincuenta minutos del mismo día arriba expresados, DOY FE asimismo la suscrita Notario, que no advertí un clima de inseguridad o violencia física para no poder celebrar el evento partidista, con lo que termino la presente acta.- DOY FE.- CERTIFICO.- - - - -

FOR SUS GENERALES los solicitantes por el orden de su comparecencia manifestaron ser: mexicanos, mayores de edad, casados, Director de Desarrollo Rural del Estado y Maestro de Educación Escolar Secundaria, originarios de esta ciudad y de México, Distrito Federal, con domicilios en calle sin nombre lote treinta y nueve Manzana D, Fraccionamiento Centauro del Norte, en San Juan del Rio, Durango, y de tránsito por esta capital y Calle cinco de Mayo número cuatrocientos veintinueve, Colonia Tierra y Libertad de esta ciudad, encontraron al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y con fechas de nacimiento el día veinticuatro de Mayo del año mil novecientos sesenta y cinco, y el día ocho de Agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho.- - - - -

CERTIFICACIONES.- YO, LA NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE DE LO SIGUIENTE:- - - - -

- a).- De que los solicitantes me son conocidos personalmente y en mi concepto tienen plena capacidad para este acto, identificándose con su credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral.- - -
- b).- De que a los comparecientes y solicitantes, le lei integralmente la presente acta, explicándole el valor y fuerzas legales de su contenido y cláusulas, manifestando su conformidad y la ratificaron y firmaron el día de su otorgamiento, DOY FE.- CERTIFICO. AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente en Durango, en virtud de no causar Impuesto Federal alguno.- CERTIFICO.- - - - -

Firmas ilegibles de los Señores JOSE FRANCISCO ACOSTA LLANES y NOE MENDOZA LOPEZ.- Firma de la N.P. LIC. MARGARITA VALDEZ SERRANO.- El Sello de Autorizar de la Notaria.- - - - -



Lic. Margarita Valdez Serrano
 NOTARIA PUBLICA No. 5
 Calle Lázaro Cárdenas
 Durango, Dgo. México
 Teléfono: 412-13-31
 E-mail: mvaldez@notarial.com

- - - - -NUMERO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE.- - - - -
 ES PRIMER TESTIMONIO SACRADO DE SU MATRIZ Y SE EXPIDE PARA los Señores JOSE FRANCISCO ACOSTA LLANES y NOE MENDOZA LOPEZ, COMO CONSTANCIA DEL ACTA DE FE DE HECHOS CONSIGNADA, VA EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, CORREGIDAS Y AUTORIZADAS, DURANGO, DGO., A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIS.-CERTIFICO.- - - - -

Margarita Valdez Serrano
 LIC. MARGARITA VALDEZ SERRANO
 NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCO



Esquematisado lo anterior, esta Sala Colegiada estima lo siguiente:

Por un lado, que lo asentado por el Notario Eduardo Campos Rodríguez en la fe de hechos correspondiente, tiene que ver con un acontecimiento diverso al constatado y asentado por la Notaria Margarita Valdez Serrano (con la única coincidencia de que ambos instrumentos notariales se refieren a eventos verificados en misma fecha, es decir, el dos de julio de dos mil dieciséis).

Por tanto, el primero de los fedatarios dio fe que se llevó a cabo una sesión ordinaria en segunda convocatoria, del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, iniciada a las catorce horas, en el domicilio Francisco I. Madero, número ciento nueve, Norte, de la Zona Centro de la Ciudad de Durango, Durango; previo asentar lo manifestado de viva voz por Jesús Aguilar Flores, respecto a la designación de una sede alterna a las instalaciones del propio partido, debido a condiciones de seguridad. Lo anterior, dando fe de los acuerdos ahí tomados, y ordenando anexar al acta notarial respectiva, diversos documentos inherentes a la reunión, tales como el acta de la asamblea de mérito.

Mientras que la fedataria Margarita Valdez Serrano, en el instrumento respectivo, se observa por este órgano jurisdiccional, que dio fe de encontrarse en el interior de las instalaciones del Partido Duranguense, ubicado en calle Juárez, número ciento diecinueve norte, zona centro de la Ciudad de Durango, Durango; a las doce horas con treinta y un minutos, procediendo a detallar que había un "sinúmero de personas, y además medios de comunicación", así como diversos recursos materiales necesarios para la celebración de un acto colectivo, asentando que "según decir de los solicitantes está fijado y señalado para la celebración del CONSEJO ESTATAL A LA SESIÓN ORDINARIA, que según publicación previa de la CONVOCATORIA

TE-JDC-053/2016

CORRESPONDIENTE tendría verificativo el SÁBADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN PUNTO DE LAS 11.00 ONCE HORAS (...)". Asimismo, del contenido de dicho instrumento notarial aportado por el actor, se desprende que la fedataria aludida hizo constar que en la hora en que se constituyó en el lugar antes precisado –doce horas con treinta minutos- y unos minutos más transcurridos, "NO HAY CELEBRACIÓN ALGUNA DE SESIÓN ORDINARIA (...)" ; además, enseguida asentó que "acto continuo hacen presencia un nuevo grupo de personas, mismas que según decir de los solicitantes algunos, no todos son integrantes del PARTIDO DURANGUENSE, permaneciendo la suscrita Notario en el mismo lugar en que nos encontramos constituidos sin que se instale y en su caso se celebre la SESIÓN ORDINARIA del expresado PARTIDO DURANGUENSE, dando fe que un grupo de personas que llegó con posterioridad discutía diferencias con las personas que inicialmente se encontraban presentes, sin llegar a violencia física (...)" .

Inmediatamente después de haberse asentado en el instrumento lo antes transcrito, la fedataria asentó su retiro del lugar –instalaciones del Partido Duranguense- a las doce horas con cincuenta minutos, asentándose en esa misma parte del acta notarial, que no advirtió un clima de inseguridad o violencia física para no poder celebrar el evento partidista, y con eso cerró la fe de hechos.

Como se puede observar, los eventos hechos constar en los instrumentos notariales que se confrontan, son diversos entre sí (desarrollados en lugares diferentes, en horarios diferentes, y tienen que ver con la narración de actuaciones también diversas).

Además, cabe mencionar, que en ambos instrumentos, independientemente de que se aprecia que se asientan hechos que se detallan directamente a través de los sentidos de los notarios, lo cierto es, que también se asientan manifestaciones de los solicitantes de los servicios notariales. En cuanto al instrumento levantado por el Notario

TE-JDC-053/2016

Eduardo Campos Hernández, se asientan detalles que derivan de manifestaciones de Jesús Aguilar Flores (la cuestión del cambio de sede de la reunión del Consejo Político Estatal, que se advierte al inicio del acta notarial respectiva); y por lo que toca al instrumento levantado por Margarita Valdez Serrano, se asientan detalles que derivan, a su vez, de manifestaciones de José Francisco Acosta Llanes y Noé Mendoza López (lo referente a que el evento que se supone que se iba a llevar a cabo era del Consejo Estatal a la sesión ordinaria, y que durante la estancia de la notaria, se presentó un nuevo grupo de personas que “a decir de los solicitantes”, no eran del Partido Duranguense).

En tal virtud, el contenido del acta de fe de hechos aportada por el enjuiciante, no es susceptible de controvertir el contenido de la diversa fe de hechos levantada por el Notario Eduardo Campos Rodríguez, y por lo tanto, tampoco el contenido de sus documentos anexos; máxime que en estos últimos, se desprende el acta de la sesión firmada por los asistentes, y su respectiva copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que, incluso, es irrelevante el que no se haya anexado la respectiva lista de asistencia o registro, o bien, el padrón de miembros del órgano partidista. De igual modo, es intrascendente que el notario en cuestión no haya entrevistado a los asistentes, dado que su función sólo se circunscribió a dar fe de los hechos acontecidos en la sesión de fecha dos de julio.

Por lo que el valor probatorio que se le otorga a cada instrumento notarial –y anexos- será acorde a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción IV; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (por lo que atañe únicamente a los hechos que directamente les constó a los notarios, concediendo pleno valor probatorio).

TE-JDC-053/2016

Mientras que los hechos asentados en los diversos instrumentos, que tienen que ver con manifestaciones directas de los solicitantes de los servicios notariales (y los anexos relacionados), se valorarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 del ordenamiento adjetivo citado; y en ese sentido, la convicción de los hechos que se genere para este Tribunal, dependerá de la adminiculación de los elementos advertidos de los instrumentos notariales, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Precisado lo anterior, por lo que toca al agravio relativo a **no haber sido convocado a la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad**, en la cual se acordó la emisión de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, estimando además, que en esa reunión no existió quórum legal, ha de decirse lo siguiente:

Que este Tribunal estima que tal motivo de disenso resulta **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, en base a las siguientes consideraciones:

En efecto, obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016,¹⁵ a fojas 000331 a la 000339, 000342 a la 00363, y 000365 a la 000378, copias certificadas de los oficios signados por Juan Ángel de la Rosa de León, en su calidad de Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante los cuales se emite convocatoria a diversos miembros del referido instituto político, para celebrar sesión ordinaria del Consejo Estatal, misma que tendría verificativo el dos de julio de la presente anualidad, en punto de las 11:00 horas, en las instalaciones del propio partido, ubicado en calle Juárez número 119 norte, zona centro de la ciudad de Durango, Durango; señalando en el oficio de referencia, la agenda de

¹⁵ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

trabajo y el orden del día; así como una segunda convocatoria para el caso de que siendo las 11:00 horas de la fecha en cuestión, no se encontrasen presentes la mitad más uno de los Consejeros convocados, la sesión diese inicio a las 11:30 horas con los Consejeros presentes.

Documentales que generan convicción a este Tribunal, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dado que no existen elementos de prueba tendentes a desvirtuar su contenido.

En ese sentido, y del análisis de las documentales de cuenta, no se observa por parte de este Tribunal, escrito dirigido al actor David Israel Acosta Berumen, mediante el cual se le convoque -en su calidad de Consejero- a la sesión ordinaria del Consejo Estatal, que tendría verificativo el dos de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, se desprende que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal asume la Secretaría General del referido Consejo, y por instrucciones del Presidente, **debe de notificar a los Consejeros, el orden del día, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la celebración del Consejo.**

De lo anterior, se desprende que, en efecto, el actor no fue notificado para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Político anteriormente referida, sin que obre razonamiento alguno que justifique tal irregularidad por parte de la responsable, y que permita dilucidar tal acontecimiento. En ese sentido, **se tiene que en la especie, se vio trastocado el derecho del recurrente a participar con voz y voto en los asuntos planteados dentro de la sesión de mérito;** derechos conferidos en el artículo 11 de los Estatutos del

TE-JDC-053/2016

Partido Duranguense, mismo que señala que los integrantes del Consejo Estatal, tendrán voz y voto en la toma de decisiones. De ahí lo **FUNDADO** de este disenso, pero a la vez **INOPERANTE**, de acuerdo a lo que se razonará a continuación.

Ahora bien, por lo que respecta a que para la sesión de dos de julio, no se acompañó la convocatoria a la reunión citada, en la que se haya establecido que en esa data, a las catorce horas, sería la reunión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense; y por otro lado, que derivado de la falta de notificación a favor del recurrente, sobre la convocatoria para la celebración de la sesión referida, dicho Consejo no contó con el quórum legal para sesionar, ha de decirse que tales apreciaciones resultan **INOPERANTES**, en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 19 de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, dispone lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 19

PROCESO DE CONVOCATORIA PARA INTEGRACION DE SESION ORDINARIA Y ESPECIAL DEL CONSEJO ESTATAL.

EL CONSEJO ESTATAL SERÁ CONVOCADO POR EL PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN ASUME LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, SE REUNIRÁ DE FORMA ORDINARIA CADA CUATRO MESES Y PARA SESIÓN ESPECIAL CUANDO SE TRATE DE ELECCIONES INTERNAS Y/O PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. O REQUIERA LA URGENCIA DE CONVOCARLOS, PARA TAL EFECTO, REQUERIRÁ COMO ASISTENCIA DE LA MITAD DE LOS CONSEJEROS, 50 % MÁS UNO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ASUMIRÁ LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO Y POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE, DEBERÁ DE NOTIFICAR A LOS CONSEJEROS, LA ORDEN DE DÍA CUANDO MENOS CON 48 HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO.

TE-JDC-053/2016

EN LA SESIÓN ORDINARIA, EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO, TOMARA LISTA DE ASISTENCIA, Y HABIENDO CERTIFICADO LA PRESENCIA MÍNIMA, PROCEDERÁ A DECRETAR LA APERTURA DEL CONSEJO ESTATAL, EN SESIÓN ORDINARIA Y RENDIRÁ CUENTA A LOS CONSEJEROS, DEL ESTADO GENERAL DEL PARTIDO, LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, DESAHOGO DE ASUNTOS, INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PARTIDO.

EN LA MISMA CONVOCATORIA QUE SE NOTIFIQUE A LOS CONSEJEROS DEBERÁN PRECISARSE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA EL CASO DE NO ASISTENCIA DE LA MITAD DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES, ESTABLECIENDO QUE LA SESIÓN SE REALIZARA CON LOS CONSEJEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, DENTRO DE LOS 30 MINUTOS POSTERIORES A LA PRIMER CONVOCATORIA.

CONCLUIDA LA CUENTA DE ASUNTOS DEL PARTIDO, SE CONTINUARÁ CON LOS ASUNTOS LISTADOS PARA LA DISCUSIÓN, RESOLUCIÓN Y VOTACIÓN, POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EN LA CONVOCATORIA. PARA CUYO CASO, EL SECRETARIO GENERAL, DARÁ CUENTA DE LOS ASUNTOS, ASÍ COMO EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE CADA CONSEJERO Y UN EXTRACTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS ELABORADOS EN UNA ACTA, MISMA QUE DEBERÁ DE FIRMAR LOS CONSEJEROS ASISTENTES CON DERECHO A VOTO.¹⁶ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

Del análisis del artículo invocado, se desprende que en la misma convocatoria que se notifique a los Consejeros para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, deberá precisarse una segunda convocatoria para el caso de no asistencia de la mitad de los Consejeros integrantes, estableciendo que la sesión se realizará con los Consejeros que se encuentren presentes, dentro de los treinta minutos posteriores a la primera convocatoria.

Aquí resulta importante dejar en claro, que de los autos se desprende que la reunión que se verificó el dos de julio, del Consejo Político

¹⁶ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

TE-JDC-053/2016

Estatutal del Partido Duranguense, se llevó a cabo a las 14:00 horas de ese día. Ello, según se pudo advertir del contenido de la fe de hechos levantada por el Notario Eduardo Campos Hernández, misma que fue aportada por la autoridad partidista señalada como responsable, la cual, tiene valor probatorio pleno por lo que toca a los hechos que le constaron directamente al fedatario público, tal y como se precisó párrafos atrás.

Sin embargo, del contenido de la fe de hechos referida, también se advierte que se dejó asentado por el notario, la manifestación que le hizo Jesús Aguilar Flores (previo a dar fe de la realización de dicha sesión, así como de los acuerdos ahí tomados), consistente en que “en virtud de que se convocó a reunión ordinaria a Primer Convocatoria a las (11:00) Once Horas en las Instalaciones del Partido Duranguense, ubicado en calle Juárez número (119), ciento Diecinueve Norte de la zona centro de esta Ciudad y al ver un clima de inseguridad y no existir las condiciones de seguridad y óptimas para el desarrollo de la reunión del Consejo Político se buscó una sede alterna citando en segunda convocatoria a las 14:00 (catorce Horas)¹⁷ en el domicilio Madero número (109) ciento Nueve Norte para llevar a cabo en base a la segunda Convocatoria del Consejo Político Estatal (...)”.

En el disenso a estudio, se precisa que si bien tal manifestación asentada en la fe notarial aludida, respecto al cambio de sede por cuestiones de inseguridad, y fijación de las 14:00 horas en segunda convocatoria para la realización de la sesión del Consejo Político Estatal, el día dos de julio, constituye un elemento que se trata de un hecho que no le constó directamente al fedatario público correspondiente, lo cierto es, que el actor, de las probanzas que ofreció, y en específico, del contenido de instrumento notarial (levantado por la fedataria Margarita Valdez Serrano) que aportó para desvirtuar los puntos de agravio que tienen que ver con la sesión del dos de julio de mérito, no logra acreditar

¹⁷ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

TE-JDC-053/2016

fehacientemente o a plenitud que, en efecto, no existió tal ambiente de inseguridad que trajo como consecuencia la celebración –en segunda convocatoria- de la multicitada reunión en otra sede, y en otro horario; máxime que obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016,¹⁸ a fojas 000178 a la 000183, copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, de fecha dos de julio de la presente anualidad –por lo tanto, la sesión de dos de julio no es una simulación, ni tampoco es inexistente, tal y como lo aduce el actor (por lo tanto, tales alegaciones son incorrectas)-; advirtiéndose de ésta, que los acuerdos tomados en la sesión, fueron aprobados por **unanimidad** de los Consejeros que se encontraban presentes en la misma. Entre los acuerdos aprobados se encuentra el rechazo de la solicitud de separación del cargo como Presidente del Partido, de Raúl Irigoyen Guerra, así como la organización del III Congreso Estatal del instituto político en cuestión.

El que este Tribunal sostenga que el actor no logra acreditar fehacientemente que no existió un ambiente de inseguridad, que haya traído como consecuencia la celebración –en segunda convocatoria- de la multicitada reunión en otra sede y en otro horario, así como que la misma es simulada o inexistente, tiene sustento en lo siguiente:

Porque del contenido de la fe de hechos levantada por la fedataria Margarita Valdez Serrano, no se desprende que la misma haya estado presente en las instalaciones del Partido Duranguense, en punto de las 11:00 horas, o bien, de las 11:30 horas del día dos de julio (horarios en que, se advierte de autos, se convocó para primera y segunda convocatoria, respectivamente, para la sesión del Consejo Político Estatal). Ya que se observa del contenido de la fe de hechos aludida, que la fedataria estuvo presente a partir de las 12:30 horas, hasta las

¹⁸ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

12:50 horas, del referido día dos de julio, asentando que se retiró en este último horario. **En consecuencia, se colige que no estuvo en posibilidad de advertir alguna irregularidad o clima de inseguridad, durante el lapso transcurrido entre las 11:00 y las 11:30 horas, así como tampoco de las 11:30 horas a las 12:30 horas de ese día.**

Por el contrario, como ya se hizo alusión con anterioridad, obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016,¹⁹ a fojas 000168 a la 000191; la fe de hechos realizada por el Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, Notario Público número veinte de esta ciudad de Durango, Durango, de fecha dos de julio de la presente anualidad, protocolizada en Escritura Pública número 3543, volumen número 146, mediante la cual establece que el Licenciado Jesús Aguilar Flores, apoderado legal del Partido Duranguense, solicitó sus servicios profesionales, por lo que se constituyó en el domicilio ubicado para dar fe de la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense a las 14:00 horas en calle Madero número 109, para llevar a cabo en base a la segunda convocatoria del Consejo de mérito; dando fe y certificando -en lo que interesa- lo siguiente:

(...) por lo que me constituyo a Dar fe que se lleva a cabo la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense en segunda convocatoria en la que se aprobaron conforme a la orden del día y en base a sus estatutos los acuerdos por unanimidad, de los cuales Doy Fe de los acuerdos que se llevaron a cabo en dicha reunión ordinaria (...)²⁰

De lo antes esquematizado, expuesto y argumentado, y con fundamento en lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley

¹⁹ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

²⁰ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

TE-JDC-053/2016

Adjetiva Electoral local, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que, si bien, de la convocatoria para la sesión de dos de julio, del Consejo Político Estatal (convocatorias que obran en el presente expediente, en copia certificada, a fojas 000331 a la 000339, 000342 a la 00363, y 000365 a la 000378, tal y como se precisó al inicio del estudio de este agravio), se advierte que, en segunda convocatoria, la sesión debía efectuarse a las 11:30 horas -el mismo dos de julio-, lo cierto es, que al cambiarse de sede para la reunión -justificándose en cuestiones de inseguridad-, **también resultaba factible el cambio en la hora, como en efecto sucedió (se cambió a las 14:00 horas)**. Por ello la inoperancia de esta parte del agravio.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo que manifiesta el actor, relativo a que en la reunión del Consejo Político Estatal, del dos de julio, no hubo quórum legal para sesionar, ha de decirse lo siguiente:

Cobra relevancia el hecho de que, si bien el actor no se encontraba presente en dicha sesión por no habersele notificado conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido Duranguense, cierto es que para la validación de una sesión del Consejo Estatal, desarrollada en segunda convocatoria, ésta puede desarrollarse con los Consejeros que se encuentren presentes, lo que sucedió en la especie; máxime que los acuerdos tomados en la sesión de referencia, fueron aprobados unánimemente por los presentes, dando fe de los hechos el Notario Público número veinte de esta ciudad, Licenciado Eduardo Campos Rodríguez.

En esa lógica, aun habiendo estando presente el actor en la sesión que controvierte, y en el supuesto de que éste hubiese votado en sentido contrario a la mayoría, los resultados de los acuerdos ahí advertidos, hubieran sido en el mismo sentido, es decir, hubieran sido aprobados por mayoría. De ahí la **inoperancia** de la alegación, respecto al quórum legal de la multicitada sesión del Consejo Político Estatal.

TE-JDC-053/2016

Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente refiere en este punto de agravio que la sesión del dos de julio del Consejo Político Estatal, se dio con la participación de personas que no eran parte de dicho órgano partidista.

Este Tribunal considera que tal alegación es **INFUNDADA**, pues los miembros presentes en la sesión de mérito, mismos que firmaron el acta correspondiente y aprobaron unánimemente los acuerdos respectivos, según se advierte de los autos del expediente TE-JDC-051/2016, a fojas 000180 a 000183, **son personas que también se encuentran en el listado de Consejeros Estatales del Partido Duranguense**, el cual obra en autos del expediente al rubro, en copia certificada, a fojas 000285 a 000287²¹. Por lo que, dichas constancias de autos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, generan convicción al respecto, a este órgano jurisdiccional.

También el actor refiere que entre los puntos a tratar en la reunión del Consejo Político Estatal, del dos de julio, se abordó la validación de acuerdos de la *Comisión Ejecutiva*; y en ese sentido, alega el enjuiciante que tal órgano no existe.

En efecto, de la copia certificada del acta de la sesión del Consejo Político Estatal, de dos de julio, que obra a fojas 000178 a 000191 de los autos del expediente TE-JDC-051/2016, se desprende que en el orden del día aparece como punto 3, la "VALIDACIÓN DE ÚLTIMOS ACUERDOS DE COMISIÓN EJECUTIVA" –RECHAZO DE SOLICITUDES DE SEPARACIÓN; de igual manera, en el desarrollo de la sesión, se advierte esa misma *etiqueta* para tratar la cuestión de la separación de Raúl Irigoyen, como Presidente del partido.

²¹ Se hace referencia a que el nombre del Consejero Roberto Carlos Morales Marrufo, en el acta de la sesión de dos de julio, vienen los apellidos al revés; sin embargo, ello se considera como un lapsus calami, máxime que esa cuestión, en concreto, no se encuentra controvertida.

TE-JDC-053/2016

Sin embargo, con independencia de la *etiqueta* con que se haya denominado el punto del orden del día, lo cierto es que en el desarrollo de la sesión -asentado en el acta referida- se hace una clara alusión a la intención de que el Consejo Político Estatal sea quien se pronuncie definitivamente sobre la separación mencionada. Y en ese sentido, la denominación del punto 3 del orden del día correspondiente, resulta, en la especie, irrelevante. Pues bien pudo tratarse de un mero *lapsus calami* al momento de redactar el acta, lo que no trasciende a la validez de los acuerdos que en la sesión fueron aprobados. Consecuentemente, la alegación del actor al respecto, deviene **INOPERANTE**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a acoger el desistimiento presentado por el actor, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Con base en lo razonado en el Considerando Octavo del presente fallo, se **REITERAN** las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral en la resolución primigenia, dictada en el expediente al rubro.

TERCERO. Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo contenido en el considerando Noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Comuníquese la presente ejecutoria, con copia certificada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal

TE-JDC-053/2016

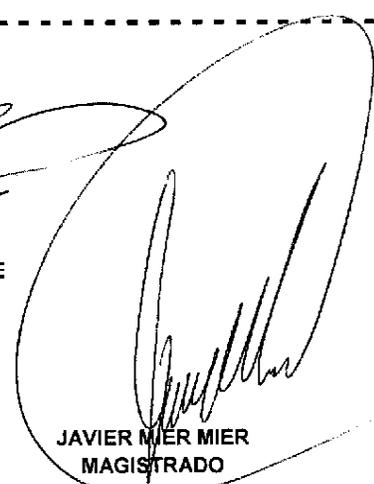
Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad partidista señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.**- - - - -


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS